

28
402



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

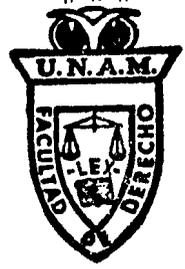
**"LAS RELACIONES DE TRABAJO EN ROMA Y
EN LA EDAD MEDIA"**

T E S I S

Que para optar por el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JUAN LUIS SILVA BOLIO



México 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROPOSITO DEL TRABAJO.

PLAN DE LA TESIS.

I. Asociaciones para el trabajo en Roma.

- 1.- Introducción.
- 2.- Antecedentes en Roma.
- 3.- Los Movimientos sociales y el trabajo en Roma.
- 4.- El fenómeno asociativo en Roma.
- 5.- El cristianismo. Su influencia.
- 6.- El fenómeno asociativo en el Derecho-clásico.

II. Régimen Jurídico del Trabajo en Roma.

- 1.- Introducción.
- 2.- La esclavitud y el trabajo.
- 3.- Régimen Jurídico en Roma.
- 4.- El trabajo, fundamento de diversos -- principios e instituciones Jurídicas.
- 5.- El trabajo como título de adquisición de la propiedad.
- 6.- El régimen jurídico de protección al-trabajador en Roma.
- 7.- La reglamentación jurídica de las pro-fesiones liberales.
- 8.- Algunas características jurídicas del trabajo en Roma.

.../

III. El Trabajo en la Edad Media.

- 1.- Introducción.
- 2.- El Derecho Germánico, la noción del trabajo y las Gildas.
- 3.- Las corporaciones y los gremios, fenómeno - característico de la edad media.
- 4.- Especial referencia a Italia.
- 5.- Aparición del Derecho Mercantil y de las - Universidades con relación a los gremios.
- 6.- El Derecho Italiano. Aportaciones doctrina - rias fundamentales.
- 7.- El trabajo y su régimen legal en la tradi - ción Española.

IV. Conclusiones.

V. Bibliografía General.

PROPOSITO DEL TRABAJO

La historia del Derecho del Trabajo, ha constituido para mí un atractivo importante por diversas razones, de las cuales señalaré en este breve proo mio de mi tesis profesional, las mas importantes.

La formación jurídica del Derecho Social considero que pasará a la historia de las instituciones civilizadas, como una aportación trascendental de este siglo. En efecto, el Derecho Social fué apareciendo - desde la época de la revolución industrial pero como - ocurre en todos los logros del Derecho, los estudiosos, los científicos reflexionan y dilucidan la naturaleza de los nuevos Institutos de Derecho mucho después de - que éstos se arraigan en las conciencias de los hombres y de la sociedad (*). El Derecho Social despertó profundamente mi atención como estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Méxi

(*) No vamos a discutir en esta sede lo referente a la expresión y significado del Vocablo "Derecho Social", lo cierto es que ahora se ha generalizado y aceptado su empleo.

co y caí en la cuenta de que mis profesores, mis compañeros, todos los que formamos esta generación de estudiantes de Derecho en las postrimerías del siglo XX; - hemos sido testigos y quizás algunos hayan sido o serán actores y artífices de los procesos de asentamiento del Derecho del Trabajo en nuestro propio contexto social. Esta cuestión ha sacudido mi conciencia e impulsado mi emotividad hacia el sector de lo jurídico - que busca el equilibrio entre los factores de la producción.

Por otro lado el entorno geográfico e histórico en que me ha tocado vivir me ha proporcionado ricos e ilustrativos ejemplos de lo que se ha hecho de lo mucho que falta por hacerse en tratándose de ese verdadero equilibrio jurídico y económico que requiere el bien comun nacional y hasta internacional.

Otra disciplina jurídica que atrajo mi atención y trabajo desde los primeros días de mi llegada a la Facultad de Derecho, fue la historia de las instituciones jurídicas en el mundo y en México. Mi-

contacto con el Derecho Romano y la Historia del Derecho en México, dejaron una huella profunda en mi formación humanística.

Por otro lado me considero un estudiante que ha pasado muchos días en el ambiente académico aún como servidor administrativo y docente. Desde el año de 1978 comencé a prestar servicios de pasante en la Universidad Iberoamericana, de cuyo Sindicato de Trabajadores tuve la fortuna de ser Coordinador Administrativo fundador, trabajo que desempeñé a partir de Febrero de 1980, siendo todavía estudiante de la Facultad de Derecho, para luego pasar como profesor en la misma Universidad Iberoamericana.

Como puede ver el paciente lector, también las circunstancias de mi ejercicio profesional, me determina vivamente a realizar el presente trabajo.

El propósito original de esta tesis -- profesional, era reconstruir la historia general y mexicana del sindicalismo, para aplicarla al caso espe-

cífico de la Universidad Iberoamericana; sin embargo - la vastedad del material que se fue acumulando me hizo ver la conveniencia de ofrecer una aportación, aunque modesta a la literatura jurídica en la materia. Así - he buscado reconstruir los antecedentes mediatos del - régimen jurídico del trabajo y de la sindicación en la antigüedad, concretamente en Roma y Edad Media.

Hasta ahora poco se han ocupado los - especialistas de Historia del Derecho y de Derecho Social, de buscar y sopesar estas raíces remotas, no obstante hemos considerado que su reconstrucción puede -- aportar alguna luz en el problema actual de las relaciones laborales y gremiales. Al fin de cuentas, no - debemos olvidar que se trata de un problema humano, el de las relaciones laborales y el de la sindicación que se ha venido planteando en las sociedades organizadas desde tiempos muy tempranos.

Abrigamos la esperanza firme y la intención decidida de proseguir en otra investigación posterior, nuestro análisis originalmente planteado para es-

tudiar el caso específico de la Universidad Iberoamericana en donde germinó nuestra idea inicial.

PLAN DE LA TESIS

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en tres partes claramente distintas que pretenden sin embargo, formar un todo coherente y sistemático como lo he expresado en líneas anteriores.

En el primer capítulo nos ocupamos del fenómeno asociativo y el trabajo en Roma, se trata de determinar el peso y la incidencia que las agrupaciones unas veces de esclavos, otras veces de hombres libres tuvieron en el desarrollo y en el impulso del trabajo en el mundo romano. Nos ocuparemos también en esta sede de la influencia del cristianismo en la materia, confrontando el Derecho ya cristianizado con el Derecho pagano que rigió al fenómeno asociativo en los siglos anteriores.

En el capítulo II, todavía, dentro del marco especial y temporal de Roma, revisaremos y meditaremos en relación al régimen jurídico conforme al cual se reguló el trabajo material e intelectual en el

mundo romano.

Finalmente, y con la intención de no -
prolongar demasiado esta investigación, afrontaremos
en el capítulo III la compleja y vasta problemática -
de la Edad Media. Se trata de aprovechar el esquema-
tradicionalmente aceptado de la Edad Media Europea co
mo momento de gestación de las nacionalidades europe-
as antes de la aparición del regalismo monárquico. Se
trata también de intentar ofrecer una explicación acep
table del porqué de la proliferación de las agrupacio
nes medievales.

El fenómeno de los gremios y las agru-
paciones en esta época de la historia de Europa es su
mamente rico y por la misma razón difícil su manejo -
en un trabajo de síntesis. Empero, nos reduciremos a
nuestro objeto material de inquietud, los gremios de-
trabajadores y el régimen jurídico del trabajo.

Si al elaborar los capítulos dedicados
a Roma, hemos estado conscientes de la limitación de-

nuestros resultados; en el relativo a la Edad Media dichas limitaciones se hacen aún mayores en consideración a los ámbitos espacial y material de las fuentes que deben investigarse. Nosotros hemos preferido tomar algunos aspectos ejemplificativos de la Edad Media que por su ubicación en el mundo de la cultura occidental, son de mayor relevancia para nuestro Derecho Mexicano.

Nos dedicamos a este trabajo de la Edad Media en el citado capítulo tercero, también con la conciencia de buscar la continuidad histórica, tanto si miramos hacia atrás; Roma y la antigüedad, tanto si miramos hacia adelante.

Al revisar la historia jurídica de la sindicación y el trabajo en el mundo, hemos encontrado abundancia de materiales a partir de los siglos XVI y siguientes hasta nuestro tiempo, esto nos motivó a remontarnos un poco al pasado, para aportar con nuestras conclusiones, la posibilidad de demostrar la idea de la continuidad del fenómeno socio-jurídico en el tiempo.

CAPITULO I

ASOCIACIONES PARA EL TRABAJO EN ROMA

Sumario: 1.- Introducción. 2. Antecedentes en Roma. 3. Los movimientos sociales y el trabajo en Roma. 4. El fenómeno asociativo en Roma. 5. El cristianismo. Su influencia. 6. El fenómeno asociativo en el Derecho Clásico.

1.- INTRODUCCION

Al disponerme a organizar el material bibliográfico que he reunido para trazar el panorama de la Historia en lo general en el movimiento sindical; encuentro la imperativa necesidad de establecer alguna división en períodos o fases de la Historia que de algún modo permite mejorar la inteligencia de este proceso histórico.

Sindicalismo y Movimiento Sindical, de notan la liberación de energía, dinámica, movimiento, se trata de una verdadera fuerza humana y social que han impuesto los trabajadores a sus acciones y esfuerzos para construir un frente que por el número y resultado de la unión, corresponda de alguna manera al poder económico y social del empresario.

La historia del movimiento obrero, la de las ideas sociales y la del sindicalismo, se encuentran profundamente sincronizadas y ensambladas de tal manera que es difícil hablar de una de ellas sin referirse a las otras. Empero, la historia del sindicalismo, la entendemos como un capítulo significativo y vibrante si se quiere, pero ciertamente una parte de la historia del movimiento de los trabajadores en beneficio de mejorar sus relaciones individuales y colectivas frente al empresario. No debe perderse de vista, esta referencia de la parte al todo. Además para el estudiante del Derecho Mexicano, la historia del movimiento sindical en el mundo debe culminar en el estudio del sindicalismo mexicano.

Asentamos desde ahora, con especial orgullo que no puede hablarse de movimiento sindical en el mundo sin referirse a México, cuya aportación a la tarea de los trabajadores desde fines del siglo XIX al siguiente; es decisiva e insustituible.

Volvemos pues a la necesidad de plantear la división en períodos o fases para nuestra investigación. Nos referimos primero a todo aquello que podemos llamar desde ahora antecedentes remotos del movimiento sindical hasta la revolución industrial ocurrida en Inglaterra. En esta primera fase, trataremos de demostrar nuestro desacuerdo con diversos historiadores que afirman que antes de la Edad Media no existieron movimientos importantes de trabajadores que puedan extenderse o interpretarse como precedentes, siquiera lejanos del sindicalismo moderno.

No obstante la revolución industrial de Inglaterra propagada después por todo el mundo universal constituye la gran fuente moderna, por así llamarla de la energía sindical que debía extenderse crecien

temente en épocas ulteriores.

Ciertamente, los siglos XIX y XX han sido fundamentales en la lucha sindical. Sería un error histórico a nuestro modo de ver perder de vista, sin embargo, la continuidad natural de los procesos de cambio y evolución. Muchas veces olvidamos la existencia de esa continuidad que permite descubrir raíces y antecedentes de inquietudes humanas, que en muchas ocasiones no son tan nuevas como se suele creer. Lo anterior sirva de explicación a nuestra investigación respecto de los cuales, deseamos hacer alguna aportación bibliográfica, como respuesta al reto que nos propone la escasez de atención por parte de los historiadores del Derecho a tan interesante asunto.

Es verdad, que esta época lejana y distante de los siglos XIX y XX se le podría llamar de alguna manera época paleolítica del sindicalismo. No existía ni la noción de relación jurídica entre un trabajador y un patrón, ni menos aún en consecuencia, la idea del grupo de congéneres o colegas que se asocian-

para defender sus intereses.

Cuando el vencedor prefirió conservar -
 (1) al vencido, ya no como trofeo de victoria, ni tampoco como objeto de ofrenda religiosa sino para aprovechar su trabajo; se abrieron insospechadas y abundantes fuerzas de trabajo humano entendido como la energía física o intelectual que modifica el medio ambiente a la materia prima generando riqueza; que prácticamente hicieron innecesaria la oferta de trabajo de hombres libres que buscarán remuneración para su subsistencia. Lo anterior explica porqué en el mundo antiguo (2) no se desarrolló grandemente un régimen jurídico verdadero que reglamentara la relación de trabajo.

Algunos autores consideran que en Roma y en la Edad Media se dan estadios previos en que los trabajadores buscaban unirse para mejorar sus intereses (3).

- (1) La etimología latina de "servus" esclavo, recuerda claramente esta época pre-romana.
- (2) Entendemos por mundo antiguo el que termina con el advenimiento de la Edad Media
- (3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Sindicalismo. Buenos Aires, Argentina.

2.- ANTECEDENTES EN ROMA

El ilustre jurista mexicano José de Jesús Castorena se refiere a Grecia como el más lejano antecedente del movimiento obrero en el mundo. (4). En Grecia, sociedad esclavista como todas las del mundo antiguo abundaba la mano de obra de que disponían los propietarios de esclavos, además se fue aumentando la industria familiar sustentada sobre el trabajo de los familiares, los esclavos y los hombres libres. Se suscitaron conflictos sociales graves en la historia griega -- que trataron de ser solucionados en Atenas por las leyes de Solón. Se practicaban oficios en forma reducida por los hombres libres, ya que el trabajo manual, del mismo modo que ocurrirá en Roma se veía con desprecio por tratarse de una actividad característica de los esclavos - (5). El número de oficio y de profesiones que practicaban los griegos fue muy abundante. Se tiene la certeza de que el artesano era productor y comerciante y de que

(4) Manual de Derecho Obrero, México, 1973

(5) Operae Serviles

producía para sí y para la ciudad (6).

Es importante recordar que en Grecia, - los artesanos se agruparon y constituyeron asociaciones de oficio, a veces para actuar en política, a veces con fines de ayuda mutua, pero al parecer no con preocupaciones laborales. Los esclavos eran fuertemente reprimidos por sus dueños.

Es innegable que en el mundo antiguo preclásico, debieron darse algunos intentos fugaces y elementales de asociación de esclavos y quizás de trabajadores libres. A este respecto, el caso de Egipto es -- especialmente interesante en virtud de la magnitud de las obras que dejó la cultura faraónica y de la prepotencia que ejerció el Estado en las diversas fases de la historia sobre su población (7).

(6) Está presente la importante idea griega de autarquía.

(7) Todavía está por escribirse esta página en la historia de la asociación de los trabajadores.

3.- ROMA. LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y EL TRABAJO EN ROMA.

Roma constituye para nuestro interés un capítulo aparte en virtud de diversas razones, principalmente las siguientes:

La entereza y continuidad de su historia, misma que podemos reconstruir con bastante fidelidad gracias principalmente a los textos y fuentes que nos han llegado; gracias también al significado cualitativo que para la cultura occidental presenta la evolución romana en nuestro *modus vivendi* y en nuestro *modus operandi* actuales; y también gracias a la incidencia -- que los conflictos sociales y políticos de la Roma antigua ejercieron en su derecho y en la de la Europa ulterior.

En relación con las pugnas sociales en Roma, la de los patricios y plebeyos cobró singular importancia, principalmente en los primeros siglos de la-

Historia Romana y sin embargo culminó en la unión de -- los dos órganos sociales que principalmente en las le-- yes de las doce tablas (siglo V, A.C.), condujeron a la unificación de la República. Sin embargo este antece-- dente y el estado permanente de guerra en que vivía Ro-- ma, fueron creando un ambiente y una actitud tanto de - combatividad como de defensa (8).

La lucha por la igualdad política entre patricios y plebeyos fue alcanzada relativamente pronto y por esta razón, no se refleja en el IUS, ninguna pro-- tección específica para el antiguo grupo débil de los - plebeyos, sin embargo, queremos llamar la atención a -- los especialistas de estos estudios en relación al he-- cho de que en la experiencia jurídica romana, vasta y - prolongada de los siglos sucesivos, existieron una se-- rie de tendencias o propensiones en las cuales el IUS, a través de su sistema flexible de fuentes formales del Derecho, buscaba la protección en caso de verdadera du--

(8) Las leyes de las doce tablas. Dr. José de Jesús Ledesma Uribe, México, D.F. 1965

da, de aquella de las partes de la relación jurídica -- que fuese económica o jurídicamente más débil. Me refiero a la abundante institución de los "favores" que comienzan a aparecer en la época clásica y se desarrollan aceleradamente cuando el cristianismo sustituye a la filosofía estoica como fuente inspiradora principal de su derecho. Se trataba de establecer una solución benéfica o conveniente a favor de ciertas personas consideradas débiles o en desventaja o de ciertas situaciones o valores tales como la libertad (favor libertatis), la liberación para el deudor (favor debitoris) de validez de la dote (favor dotis) la validez de la legitimación (favor legitimatis) la validez de la donación (favor donationis) la ventaja o preferencia para los hijos (favor liberorum) y (favor alimenti) y la validez del matrimonio y del testamento (favor matrimonii) y (favor Testamenti).

Este interesantísimo régimen de los "favores" debe constituir una verdadera puerta de entrada - para los estudiosos de la filosofía social y jurídica - de la antigua Roma ya que indican en forma positiva la -

dirección valorativa en la que se mueve el Derecho Romano de la etapa pagana a la cristiana (9).

Además nos parece muy importante que el historiador de Derecho, no pierda de vista los grandes conjuntos de actitudes y principios de cada uno de los derechos que estudia (10). Así, nos parece extraño que hasta ahora no se haya descubierto en el régimen de los "favores", no sólo un precedente, sino ya la presencia viva de lo que en el siglo XX se ha querido denominar como Derecho Social. En ambos casos, y sin ocuparnos ahora de la Edad Media y Edad Moderna; se encuentra como denominador común la protección y defensa que otorga el Estado y el Derecho a personas y situaciones que se valoran previamente como afines necesarias o coherentes a los valores del grupo social. Lo anterior no significa que lo que encontramos en Roma no sea sino un germen o semilla de lo que ha ocurrido en nuestro tiempo tenien-

(9) De los pocos autores que se han ocupado linealmente de esta cuestión ver Biondo Biondi II Diritto Romano Cristiano T. III Milano Giuffrè 1954.

(10) Tal como lo hace por ejemplo Fritz Schulz en las distintas obras por demás destacadas que ha escrito.

do en consideración los dos milenios que dividen a los - momentos históricos que estamos confrontando.

El fenómeno asociativo en la historia de Roma y de sus instituciones podrían pasarse por alto (11) si no fuera por el estallamiento de cuatro grandes movimientos cuyo estudio cuando menos somero, vamos a emprender en las siguientes líneas. No se trata ciertamente - de los únicos casos de grandes empresas asociativas, pero sí a nuestro juicio, de las más significativas.

1.- El conflicto social que estuvo a punto de desembocar en contienda bélica o guerra civil y que dado entre patricios y - plebeyos, culminó en un resultado integrativo de los civitas.

2.- De la llamada guerra social -- que se originó en el primer siglo antes de

(11) A reserva de lo que digamos mas adelante, en relación con los colegios o asociaciones profesionales.

Cristo y que también condujo a un resultado de comunidad integrada en la península Itálica.

3.- De la reunión que bajo el liderazgo de Espartaco forman centenares y millares de esclavos en busca de su propia defensa y sobrevivencia después de haber desafiado a las instituciones de la república.

4.- De la reunión de los cristianos que paulatinamente fue creciendo hasta lograr su aceptación y hasta imposición, dándose el caso curioso de que lo que primero fue prohibido, poco después resultó tolerando (12), y finalmente impuesto y obligatorio, se trata del triunfo del cristianismo como religión oficial de Estado bajo el reinado de Teodosio II.

(12) Edicto de tolerancia del año 313.

Si comparamos cada uno de esos grandes-fenómenos asociativos de la Historia de Roma entre sí, podríamos observar que solamente la insurrección esclavista capitaneada por Espartaco no logró sus propósitos. Los otros tres movimientos culminaron en un resultado - que de alguna manera reconstruyó a Roma conforme a los-intereses y valores nuevos que se impusieron.

La igualdad de tratamiento jurídico ante la Ley para todo el pueblo, fue la gran revolución - en el orden jurídico que por haberse resuelto en época-tan temprana condicionó tan favorablemente el desarro--llo posterior de un derecho completamente secular.

La segunda, la guerra de los socios, -- condujo a Roma a la unidad política de Italia, se trató de la gran revolución nacional que permitió de un modo-decisivo construir la estructura matriz del futuro impe-rio. Fué precisamente este importante alcance de los -romanos, lo que impidió a atenienses, espartanos y mace-donios la formación de un verdadero y durable imperio - griego.

La cuarta victoria del espíritu asociativo de los cristianos, teniendo su base en la ideología del amor como se predicó en los evangelios, fue la gran revolución ideológica que determinó el futuro de la mitad de la humanidad.

No entendemos estos fenómenos asociativos que estamos analizando sino como precedentes del derecho de asociación en su sentido moderno, y de ellos nos parece especialmente importante el movimiento capitaneado por Espartaco, que por cierto ha sido utilizado últimamente con habilidad por los soviéticos para fines políticos. (12 bis).

(12 bis). Podemos anticipar un breve esquema de la evolución más importante acerca de la filosofía europea que inspiró el pensamiento sobre el trabajo.

El concepto de trabajo en la antigüedad clásica parte de Homero, quien considera a los dioses inmunes de todo trabajo, los dioses odian a los hombres y por eso aparece el trabajo. Los hombres libres deben despreciar al trabajo elevándose así a los dioses. El hombre libre que trabaja pierde su libertad. La política y las armas deben ser la vocación del hombre libre. Cicerón afirma que el hombre libre puede consagrarse además a la agricultura y al comercio. Séneca dice que las artes mecánicas son cosas de esclavos. Sócrates elogia tanto al trabajo intelectual como al corporal. Por otro lado la concepción de indignidad del trabajo surge a raíz de una idea aristocrática, la cual impone a los vencidos el trabajo sobre tierras conquistadas. Se postula la oposición entre trabajo y sabiduría.

Aún el trabajo artístico fue considerado denigrante en comparación con la filosofía. Asimismo profesiones como la medicina y otras fueron poco apreciadas.

El trabajo en Oriente y Cristianismo Primitivo.

El cristianismo primitivo considera al trabajo como dignificante - ya que libera al hombre del ocio y lo eleva a Dios alejándolo de las fuerzas del mal y lo hace independiente del Estado pagano. Sin embargo el trabajo es un medio para alcanzar los fines de la vida cristiana.

La concepción de trabajo en el cristianismo primitivo se ve fuertemente influenciada por las ideas judías.

También en la Escolástica y en el Patrística se toma al trabajo como algo digno y como una obligación y vocación de los cristianos, el trabajo debe ser considerado como un valor contrario a la usura. Según Santo Tomás el trabajo tiene importancia pero no es el único fundamento de la propiedad privada. Relaciona al trabajo íntimamente con la Economía. Tomado del libro titulado Filosofía del Trabajo de Felice Battaglia, traducido por Francisco Elías de Tejada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.

4.- EL FENOMENO ASOCIATIVO EN ROMA

Antes de proseguir nuestro análisis, -
queremos referirnos brevemente a los casos más signifi-
cativos de fenómenos asociativos que se presentaron en
Roma, pero que no hemos considerado como de primera mag-
nitud para incluirlos en esta parte de nuestra investi-
gación. Hemos excluido del análisis directo de nues-
tro trabajo, algunos otros movimientos que aunque muy-
importantes en la historia de las instituciones políti-
cas de Roma no ocuparán por ahora nuestra atención. Se
trata de la revolución que condujo a la caída de la --
realeza en el año 510 ó 509 A.C., y que unificó el sen-
tir y el deseo de toda la población (patricios y ple-
beyos), de aquella otra revolución o quizás mejor insu-
rrección de la plebe que en el año de 455 A.C., reti-
rándose de la ciudad, se instaló en el Monte Aventino-
hasta que no le otorgaran leyes escritas que dieran --
igual tratamiento a patricios y plebeyos. A este pro-
pósito conviene recordar que eran precisamente los ple-
beyos segregacionistas, los que proporcionaban a la --
ciudad su fuerza de trabajo y su activa y enérgica pre-

sencia en la retaguardia de las legiones, por lo cual al negarse a participar en común con los aristócratas, en caso de no recibir leyes escritas iguales que para estos, utilizaban verdadera arma de presión de brazos-caídos o inactividad de trabajo que ha llevado a diversos estudiosos (13) a sostener que se trató de la primera huelga de la humanidad.

Nos preguntamos si será correcta o incorrecta la afirmación anterior. Con cautela, y sin querer aplicar ciegamente nuestras nociones e instituciones del Derecho Social actual, a este interesante fenómeno del siglo V A.C., podemos descubrir en el movimiento de secesión de la plebe, un caso claro de asociación de fuerzas y personas que en su unión persistente y maciza, trataban de alcanzar una finalidad político social. Pero no solamente se trata del hecho mismo de la asociación de fuerzas, sino también y de manera muy especial de la negativa de proseguir realizando el trabajo que bajo condiciones de las que poco

(13) Tales como Bonfante, Arangio Ruiz y otros.

sabemos (14) eran tan importantes para el progreso y - la subsistencia de la urbs. En este sentido sí se pre - senta en el caso que estamos estudiando, una hipótesis muy semejante a la de una huelga. El pueblo latino en su más amplia acepción, tendió siempre dentro de su -- disciplina pragmática a dividir para vencer (15) por - una parte y correlativamente a unirse para no dejarse sojuzgar, es decir, para aplicar en sentido inverso, - el primer consejo.

Con lo anterior no queremos significar que en el movimiento de secesión de la plebe, se hubiera - dado todas las circunstancias de un verdadero movimi - ento de huelga como hoy lo entendemos, empero las se - mejanzas, con la debida prudencia, son impresionantes.

(14) Los textos no nos han transmitido amplia informaci - ón sobre este particular, sin tomar en considera - ción el caso de los clientes que no interesa -- en este momento, es posible que los plebeyos fuera - n remunerados por la ciudad misma en forma dire - cta y permitiéndoles disfrutar de algunos benefi - cios de que gozaban los ciudadanos tales como - la seguridad militar, posibilidades de comercio y otros.

(15) Divide et Imperas: divide y vencerás.

Lo anterior significa lo interesante que resulta el estudio de estos fenómenos asociativos para nuestra investigación.

Otros casos importantes de manifestación de hechos asociativos en la historia de Roma, los encontramos en la unión de Capua y otras ciudades en -- contra de Roma, como Cartago la asedió amenazadoramente durante la segunda guerra púnica (16).

Recordamos también que durante el siglo I. A.C., se desató un verdadero culto a la personalidad de los líderes que substituyen con su recia personalidad a la debilidad y decadencia de los cónsules republicanos. Era la época de las guerras civiles, en la -- que violenta y continuamente se formaban y se deformaban grupos políticos y militares según variaban las condiciones históricas objetivas del momento.

La inestabilidad, consecuencia de la --

- (16) Cuando Roma salió triunfante de la guerra, castigó severamente Capua y a las ciudades que la siguieron en el sur de Italia.

crisis del final de la república, debían finalizar con la victoria definitiva de Octavio sobre Marco Antonio. Con este hecho histórico, quedó definido el inicio del Imperio Romano. Todavía el fenómeno asociativo se repitió en torno a los dos grandes finalistas, pero la página definitiva se escribió en Actium a favor del sobrino de Julio César.

No queremos extendernos con los pormenores y datos prolijos que podríamos extraer de los problemas que aunque menores, se suscitaron en provincia durante los cinco siglos de vida del Imperio.

Señalados los acontecimientos anteriores volvemos a los cuatro hechos asociativos de la historia de Roma, que han llamado con mayor poder nuestra atención. Recordamos que son los siguientes: la lucha patricio-plebeya, la guerra de los socios, la rebelión de los esclavos, y el triunfo de los cristianos.

Hemos ya ponderado los motivos que han llevado a los estudiosos de estas cuestiones, a encontrar

en la última secesión de la plebe, la referencia más antigua a algo así como una "huelga". Ni en este caso ni en los restantes podríamos hablar con propiedad de un derecho de asociación ya que se trata de movimientos adversos al orden jurídico establecido. Es decir en los cuatro casos se produjeron hechos revolucionarios, en cuanto que pretendían modificar la estructura jurídica a cuyo amparo tomaron por nacimiento. Veamos los cuatro hechos desde dos puntos de vista: el de la violencia y el de sus resultados.

Desde el punto de vista de la violencia la rebelión patricio-plebeya no llegó a un estallamiento de verdadera pugna armada, pero sí supuso un desplazamiento de energías y personas y una acumulación de fuerzas en un estadio propiamente prebélico (17).

- (17) En alguna de las amenazas que dirigió la plebe a los nobles, se recuerda la original y feliz presentación que hizo Menenio Agripa (precursor de la Sociología Organicista) de la necesidad de entender a la sociedad como un cuerpo vivo, de tal manera que si se abstienen de alimentar al cuerpo, los brazos, todo el organismo perece.

En el segundo caso la contienda se presentó como la más grave desde el punto de vista violento, que pudiera poner en peligro la existencia misma -- de la República. A raíz de la profunda y prolongada -- crisis agraria, los aliados antiguos socios de Roma, se habían organizado con tal lujo de detalle que habían -- erigido su capital fuera de Roma y acuñado moneda pro-- pia, para el caso de que Roma no aceptara sus condicio-- nes de ciudadanía. Algunos cronistas de la época re--- cuerdan que nunca antes Roma vivió momentos tan difíci-- les y amenazadores, ni siquiera bajo la amenaza de Car-- tago.

En esa época el territorio de Roma com-- prendía un extenso cuerpo de ciudades, muchas de las -- cuales eran colonias latinas que habían recibido la res-- ponsabilidad de custodiar los confines de Italia, pero-- que ya en el siglo I A.C., habían quedado reducidas a - islas dentro de un mar romano. Otras eran ciudades fe-- deradas con alto grado de independencia como Ascoli y - Camerino. La concesión de la ciudadanía a los habitan-- tes de Italia no constituyó en los primeros tiempos un-

verdadero privilegio. Piénsese que en los primeros siglos de evolución de la República, la vocación de Roma hacia la dominación universal, aun ni siquiera se sospechaba. La ciudadanía se imponía a comunidades diversas de estirpe y lenguaje como las ciudades etruscas, volseas y otras. En cambio otras ciudades cercanas a Roma, no alcanzaron esa calidad como Tibur y Cora.

Es admirable en la historia de la política de los pueblos la estructura de Roma en ese tiempo, en ningún otro ejemplo que nos conserva la Historia, se encuentran rasgos tan inteligentes en los que se aprecian admirables resultados en la conciliación de la unidad y las particularidades.

El Estado poco a poco creció y sobrepasó a sus aliados itálicos y especialmente después de la derrota de Samnitas y Cartagineses, se abrieron las puertas de un vasto imperio que modificó sustancialmente la concepción de la ciudadanía. Comenzaba ya a entreverse la vocación cosmopolita del imperio y así se modificó radicalmente la antigua concepción de la ciu-

dadanía. Ahora, venía a ser una preciada prerrogativa que permitía a sus titulares, acceder al Senado y a -- las Magistraturas para tomar las decisiones más importantes en el mundo entonces conocido.

Lo anterior explica el sentido y la di námica de la llamada guerra social. Los estados socios se aliaron en busca de conseguir la anhelada ciudadanía y lo consiguieron entendiendo ellas y Roma que sólo su unión salvaría a la República. Es interesante - este fenómeno de agregación social que nos recuerda -- con bastante similitud los conflictos que se dieron en tre los patricios y la plebe. Más que observar un antecedente de verdadero sindicalismo en el fenómeno anterior, encontramos un ejemplo de agregación social, - de asociación agresiva que logró considerablemente enseñar a los pueblos latinos, el significado de dicha - agregación para la transformación del orden jurídico - existente. Es interesante observar que cuando los tra bajadores de una empresa moderna se sindicalizan y pugnan por mejorar sus condiciones de trabajo y renumeración, se repite de alguna manera este fenómeno socio--

jurídico, ya que ellos pretenden también a través de una agregación asociativa, modificar la estructura jurídica que los regula. En la antigua Roma fue el pacto social que puso fin a la guerra de los aliados --- frente a la República. En los modernos sindicatos se trata del Contrato Colectivo de Trabajo que deroga y por tanto modifica una situación jurídica y económica pre-existente (18).

El caso más interesanté a nuestro juicio dentro de este análisis sociológico de la historia política romana, nos lo ilustra el caso de las repetidas rebeliones de esclavos que se vinieron sucediendo en Roma a lo largo de la República y que se intensificaron con motivo de las guerras civiles de el primer siglo A.C. En el año 73, A.C., se produjo la-

(18) Para mayores referencias bibliográficas y documentales sobre la guerra de los socios o aliados en Italia, puede consultarse la Storia dil Diritto Romano Volume primo, Pietro Bonfante Milano Giuffrè, 1958

tercera y más importante rebelión de esclavos. El movimiento comenzó en la ciudad de Capua en la escuela de gladiadores en la que se distinguía un esclavo turco llamado Espartaco. La rebelión comenzó por un hecho sin trascendencia, como fue la evasión de 74 gladiadores que fueron los jefes de la insurrección. Los rebeldes se hicieron fuertes en el Vesubio. A partir de este momento una buena parte de la población servil acudió en masa a engrosar las filas rebeldes de Espartaco, quien de pronto se encontró con un numeroso ejército. La táctica de Espartaco consistía en dar libertad a todos los esclavos de las ciudades por donde pasaba. Como todo rebelde el comandante buscaba con especial habilidad, ser considerado por los esclavos como su líder y como fuente de derecho de cuya voluntad y poder emanaba un nuevo orden jurídico paralelo al de Roma al que trataba de imponerse. Esta pretensión de suficiencia y a la vez de superioridad del guerrillero revolucionario así como su habilidad estratégica, fueron causas importantes en el éxito creciente de su empresa. Más que una huelga como en el caso de los plebeyos, se trató de una verdadera re

volución que buscaba crear un Estado dentro del Estado aprovechando el descontento y la amargura de la vida de los ciervos. Recordemos las circunstancias sociales. Los esclavos comprendiendo una vez más en la experiencia romana la fuerza política y militar derivada de su unión, trataban de crear un orden jurídico no paralelo sino inclusive adverso al orden jurídico vigente, buscaban según nos recuerda Salustio, hacer efectiva su táctica de dar libertad a todos los esclavos de las ciudades que caían en su poder o que a su paso podían incitar. No vamos a recordar con más detalle lo que los cronistas Salustio y Floro nos recuerdan sobre el desarrollo moderno de esta guerra de los esclavos (19). Lo que nos interesa en este lugar es llamar la atención sobre el significado socio-jurídico del conflicto recordado. Los esclavos a diferencia de los socios se auto proclamaron libres y además legisladores, pero legisladores-revolucionarios, tratando de expedir un orden jurídi

(19) Ver el capítulo relativo de las instituciones políticas en la Historia Universal de Carlos Sánchez Viamonte. Omeba, Buenos Aires. 1962.

co contrario al del Estado; claro que a través de -- ese nuevo orden jurídico se confirmaba su libertad personal. También encontramos en este caso un interesante ejemplo de tendencias modificativas del orden jurídico pre-existente, pero con una energía mucho más rotunda ya que el valor y postulado de fondo que estaba en juego, era la libertad de los propios esclavos, es decir su consideración de personas como sujetos inter-relacionables de un orden de derecho. Este conflicto sacudía más las raíces antropológicas del orden cultural que el de los plebeyos y el de -- los aliados y es por eso que los romanos lo reprimieron con especial energía (20).

- (20) Recuérdese el trágico desenlace de la guerra de Espartaco. (Espartaco Enciclopedia Espasa Calpe). Cuando la situación de Espartaco era desesperada, consiguió durante una noche de invierno romper las líneas y penetrar en Lucania; pero el desorden se había introducido ya en sus propias filas y se les separaron los celtas y germanos que fueron luego aniquilados por el ejército romano. En esta batalla encontró una muerte heroica el célebre guerrero que hizo temblar a la orgullosa Roma. Aunque Espartaco era noble y de buenos sentimientos, no pudo impedir que la guerra revistiese los caracteres de crueldad comunes en tales casos, pues las masas que tenían a sus órdenes estaban deseosas de tomar cruel venganza del mundo romano por todas sus injustificaciones a que los romanos condenaban a sus prisioneros, asesinaban

Para no alargar demasiado esta parte - de nuestra investigación referida al mundo romano, - que como indicamos ha sido poco explorado bajo la óptica que hemos procurado establecer; nos dedicaremos finalmente a apuntar algunas ideas sobre el fenómeno asociativo de los cristianos en el Imperio. Ante todo preguntémosnos cual era la finalidad que perseguían los cristianos en la época imperial, en la que tuvieron que actuar en la clandestinidad. Sabemos que la práctica del cristianismo era contraria a ciertas circunstancias a los preceptos del orden jurídico (21).

a los soldados romanos que en sus manos caían, a los cuales a veces los obligaban a morir peleando como gladiadores. Según Rafael Giovagnoli al haber encontrado Espartaco a su hermana Mirza bajo el nombre de Rodopea esclavizada en Roma y obligada a la más abyecta de todas las profesiones de la mujer así como el noble y legítimo deseo de liberarla, fue una de las concausas que motivaron al levantamiento. Tomado de la Enciclopedia Universal y Estrada - Europea Americana, Tomo XXII, Espasa Calpe, S.A., Madrid - 1924, Voz Espartaco.

(21) Biondi, Tomo I, pág. 58. Como es sabido incurrieron frente al estado romano en un clima de Lesa Majestad al negarse a adorar a los símbolos y emblemas imperiales, así como a los dioses paganos que deberían ser objeto de piedad y reverencia por todos los ciudadanos. Hasta ahora se ha estudiado poco, como se fue desformalizando en este sentido el Imperio y el Emperador, de tal manera que cuando Constantino I, toleró a los cristianos y Teodosio después impuso el cristianismo como religión de Estado; desapareció no solo jurídica, sino también moralmente ese crimen. Resulta asombroso que en tan pocos años se transforme de modo tan profundo la moral del pueblo. La explicación es sencilla, se salía del mundo antiguo y el cristianismo constituía la nueva matriz de la cultura europea en transformación.

5.- EL CRISTIANISMO. SU INFLUENCIA.

Preguntémonos ante todo, cuál era la finalidad que perseguían los cristianos con su culto clandestino.

Sabemos que su ocultamiento en las catacumbas y en otros lugares poco visibles, era la respuesta que daban ante su fe a la represión del Estado. Es cierto como dice Mommsen, que el derecho de asociación estaba expresamente garantizado ya por las leyes de las XII Tablas, con la condición de que no alteraran otros intereses del Derecho (22). Por eso con frecuencia diversos intentos de asociación, fueron disueltos especialmente cuando se infringían otras normas. Desde luego toda asociación que persiguiera un fin ilícito se consideraba prohibida. No podía ser de distinto modo, en virtud del alto grado de desarrollo que alcanzó en Ro-

(22) Derecho Penal Romano, Teodoro Mommsen, traducción de Pedro Dorado, Editorial Themis, Bogotá, 1976.

ma la dogmática jurídica, que llegó perfectamente a la conclusión de la inutilidad, es decir ineficacia jurídica de los negocios con objeto ilícito. Por ello se prohibió en Roma todo tipo de asociaciones (Foedus) que tuvieran la misión de servir a Baco.

Durante la época republicana no se opusieron especiales limitaciones al derecho de asociación, salvo en algunos casos excepcionales en que se buscaba la corrupción electoral. Julio César y Augusto en cambio se limitaron, al calor de las guerras civiles, el derecho a asociarse que de iure quedó suprimido.

Durante el imperio, el estado se reservó el derecho de autorizar la fundación de corporaciones o asociaciones, este derecho lo ejercía el Estado en combinación con el emperador, según sus respectivas esferas de competencia.

Pero a las clases sociales inferiores-incluyendo los esclavos, se les dejaba en libertad para

asociarse con la condición de que no se ejercieran - dichos derechos dentro del perímetro de la ciudad de Roma y bajo ninguna circunstancia por militares. So lo se permitieron asociaciones con fines religiosos- y funerarios cuando revestían las formas de caja de auxilio y socorro para celebrar actos de culto.

La violación a los únicos casos reconocidos de derecho de asociación; se consideraban in cluidas en el delito de coacción pública, si se reunían los elementos necesarios para que se configurara tal delito. Desde el punto de vista civil la aso ciación era disuelta y podían imponerse a los respon sables, penas patrimoniales extraordinarias que exigía el Estado a través de un procedimiento acusato-- rio (23).

Resulta fácil comprender dentro del - anterior contexto histórico, las dificultades asocia tivas con las que se encontraría en Roma un grupo re

(23) Ver la misma obra citada en la nota anterior, páginas 539 y 540.

ligioso cualquiera que intentara asociarse para la práctica cotidiana de su propio culto.

Por lo demás, el cristianismo por su propia y natural pretensión de universalidad, debió haber propiciado el que sus adeptos en esta época - de clandestinidad anterior al edicto de tolerancia; tuvieran la conciencia de la transitoriedad de su - ocultamiento y la convicción de que en un tiempo -- mas o menos próximo su movimiento se afianzaría públicamente.

Si comparamos a las asociaciones cristianas con los anteriores movimientos que hemos analizado, veremos que extendiéndose el fenómeno desde el medio oriente, en un tiempo razonablemente breve llegó al corazón del Imperio. Así por su estallido y estabilidad, cuanto por su extensión geográfica, - fue el más efectivo.

Desde el punto de vista de sus resultados y no solamente como fenómeno del mundo antiguo sino como hecho histórico de magnitud universal, los

crístianos desataron un hecho asociativo (24) que se considera por todos los historiadores como uno de los fenómenos más importantes en la Historia. En efecto para el mundo antiguo considera Troplong (25) que el Derecho Romano y el Cristianismo son los dos acontecimientos históricos más importantes del mundo antiguo.

En este momento conviene averiguar --- cual pudo ser la primera actitud de los primeros -- cristianos asociados frente al orden estatal y al - orden jurídico que conscientemente sabían que estaban transgrediendo. Esta cuestión no nos interesa tanto desde el punto de vista del hecho psicológico sino más bien como fenómeno histórico de contenido- ético, moral y por tanto de trascendencia para la - historia del fenómeno jurídico.

(24) Naturalmente se remonta a los días evan géllicos en que Cristo reunió a los doce primeros apóstoles y a los primeros mien bros de su grey.

(25) M. Troplong. La Influencia del Cristia-- nismo en el Derecho Civil Romano. Dedebec. Ed. Descleë Brouwer. Buenos Aires.1947

Los primeros cristianos y los protomártires fueron provocadores inconscientes de desorden y transgresores del orden jurídico romano. Ellos no acudían a denunciarse ni a negar su sujeción al emperador. Sin embargo cuando era necesario reafirmar su fe con carácter excluyente de cualquier otra, lo hacían y preferían sacrificarse antes que renunciar a sus creencias. .

Desde la conversión de Samaria hasta el edicto de tolerancia, los cristianos no se presentaron ante el orden romano como responsables de disolución social. Se reunían, se congregaban porque su asociación era indispensable para fines de culto y liturgia, pero nunca para destruir o provocar. La abundante literatura que ha tratado acerca del incendio que Nerón imputaba a los cristianos; no ha arrojado conclusiones o resultados sólidos que puedan contrariar la tesis anterior.

Los cristianos se ocultaban, primero por que tenían intenciones de vivir y no de entregarse a-

un sacrificio prematuro, se ocultaban también porque no pretendían realizar una labor de proselitismo contra la conciencia de los romanos.

Es interesante estudiar el significado social y humano de las primeras asociaciones cristianas. Los cristianos se asociaban, se congregaban -- también para darse fuerza, aceptaban el martirio con más fortaleza unidos. Veamos pues, como no buscaban lo que los antiguos plebeyos, ni lo que los socios o los esclavos. No se sabe de ninguna agrupación de cristianos que hubiese pretendido presionar al emperador o al imperio para mejorar o cambiar su Status-Jurídico.

Siguiendo a Daniel Olmedo (S.J.) (26),- recordamos que Nerón desató la primera persecución - para desviar el furor del pueblo irritado contra él- por causa del incendio que asoló a Roma. También Do

(26) Manual de Historia de la Iglesia, Daniel Olmedo, S.J. Ed.Jus. México, Tomo I, pág. 111- y S.S.

miçiano quiso ocultar su codicia y desequilibrio en perjuicio de los seguidores de Cristo.

Pero la actitud de Trajano es sumamente interesante. La conocemos con motivo de la correspondencia que mantuvo con Plinio. Este emperador -- sostenía en forma clara que los cristianos eran gente inocua (27), sin más culpa que su excesiva y tenaz superstición... que no debía buscárseles ni molestárseles, salvo cuando fueran culpables claramente y que aún en tales casos, era preferible aplicarles el destierro y no la muerte.

Una gran corriente de estudiosos de la situación jurídica de los mártires, después de haber estudiado cuidadosamente las actas respectivas que han llegado a nuestros días sostiene, que no eran reos de Lesa Majestad, ya que éste delito solo podía cometerse por magistrados o militares como eran la mayoría de los cristianos. Mommsen lanzó la hipótesis de

(27) Números 28 al 32 de la correspondencia entre esos personajes.

que los cristianos se hicieron pronto impopulares y odiosos por su vida retirada, su condenación tácita de las fiestas y costumbres paganas, por el misterio de su religión y la antipatía que por ellos sentían los judíos. Nerón y Domiciano emanaron diversos decretos prohibiendo su culto y Trajano que probablemente no conocía a los cristianos y sin embargo se muestra muy cauto en sus juicios, estableció la solución de que si eran acusados y ellos permitían afirmar su fe, se les castigara por cuanto se negaban a someterse a la autoridad política y religiosa del imperio.

No es difícil comprender, en un Derecho Público poco desarrollado no se tuviera ni siquiera la idea de la libertad de cultos. Para llegar a ella faltaban muchos siglos.

El profundo espíritu occidental y latino de Diocleciano, acentuó las persecuciones ya anteriores de Decio, Valerio y de otros emperadores, pero para entonces ya los cristianos se habían mul-

tiplicado, ya constituían una fuerza significativa - cuando los tetrarcas se disputaban políticamente la silla más importante del imperio. La fuerza que había adquirido y la multiplicación prodigiosa que en ellos originaba la sangre de los mártires de que habla Tertuliano, los hacía más belicosos y hasta cierto punto importantes para la solución de una crisis de poder.

Durante casi todo el imperio de Diocleciano, es decir hasta el año 303, los cristianos gozaron de plena libertad. Habían comenzado a construir sus templos a la luz del día y a celebrar sus ritos sin que las autoridades les exigieran tomar parte en las ceremonias paganas. El mismo palacio de Diocleciano estaba lleno de cristianos, pues su esposa Prisca y su hija Valeria asistían como catecúmenas a las catacumbas. En oriente gran parte de la población urbana y rural era cristiana, mientras que en occidente, el cristianismo había hecho adeptos en las ciudades pero había penetrado poco en el campo. Nada extraño es que en tal muchedumbre de cristianos,

alagados por honores y riquezas, hubieran surgido - los primeros conflictos. Así Diocleciano en el año 304, obligó a todos los cristianos, a través de una constitución imperial llamada el Edicto Sanguinario, a sacrificar a los dioses del imperio, bajo pena de muerte. Hubo muchos mártires a lo largo y ancho -- del Imperio Romano. Diocleciano abdicó dejando el imperio en profundas convulsiones.

La tetrarquía se desmoronó a pesar de los intentos que desde su finca de Illiria hacía el abdicado emperador, para restablecerla.

En el año 311, Galerio, en occidente - lanzó un edicto en que daba libertad a los cristia- nos para que veneraran a su Dios. En el año siguien te se recrudecieron las luchas entre los diversos - pretendientes al trono. En secreto se aliaron Cons tantino y Licino por un lado, Magencio y Maximino - por otro; para atribuirse el mando absoluto de ---- oriente y occidente, en el Imperio. La batalla de- finitiva tuvo lugar el 28 de octubre de 312, a ori-

llas del Tiber. Es la conocida batalla de Puente - Milvio. El día siguiente entraba Constantino triunfante en Roma, la tetrarquía había quedado sepultada y se iniciaba una nueva era gracias a la tolerancia religiosa que empezaba para el Imperio. El imperio se reconciliaba con el cristianismo.

Dejando a un lado las numerosas tesis y leyendas que puedan haber motivado el edicto de Constantino (28), lo cierto es que este emperador - mostró un gran tacto político y visión de estadista al encontrar en el apoyo y alianza con los cristianos, un factor decisivo para evitar la anarquía que estaba entregando los despojos del imperio a los bárbaros que presionaban con tanta fuerza en los extremos del imperio. Desde este punto de vista, el cristianismo como hecho histórico, resultó ser un factor asimilado por el imperio que por una parte le dió energías y personalidad para sobrevivir algún tiempo más, y por la otra preparó no solo el --

(28) Que como vemos tiene su precedente en el edicto de Galerio.

advenimiento de la Edad Media y la forja de la cultura de occidente (29).

Como puede verse de todo lo dicho hasta aquí, el fenómeno asociativo de los cristianos en el mundo romano, jugó un papel decisivo en la Historia-Política y Cultural de la época. No se antoja entenderlo o considerarlo como un movimiento de sindicalismo, cuál pudo haber sido la secesión de la plebe en tiempos de los reyes.

Una de las razones principales de lo anterior, estriba en la dimensión espiritual y trascendente del fenómeno cristiano como fenómeno religioso. Indiscutiblemente dicho fenómeno no tiene naturalmente lo que podía llamarse su envoltura carnal, es decir su presencia material que interesa a la Historia de las ideas políticas y del Derecho, no solamente a las de las religiones.

(29) Ver la misma obra de Olmedo, pág. 170 y sigs.

El hecho asociativo de los cristianos - en el mundo romano, resultó así un verdadero vehículo efectivo para la recepción de la cultura y de la filosofía cristianas en el mundo pagano. En este -- sentido es el hecho asociativo más importante y más trascendente en la Historia de Roma. Va de la clandestinidad y las tinieblas de las catacumbas hasta - la eclosión del triunfo de Constantino, y por tanto - en buena medida de la iglesia. Este proceso al que - ya hemos hecho referencia y que hace pasar las circunstancias socio-jurídicas de lo prohibido y de lo criminal a lo tolerado y después a lo impuesto y a - lo piadoso; se nos presenta como un hecho asombroso - por su fuerza inmanente, por su dinámica y por su in cidencia en la formación cultural y por ende jurídica. Por lo anterior, antes de proseguir con el estudio de las formas asociativas en el mundo romano y - medieval, nos detendremos a reflexionar en torno a - la cantidad y calidad del influjo que la filosofía - cristiana ejerció en el Derecho Pagano, transformán- dolo y revitalizándolo.

El siglo de la filosofía romana, fue el de Cicerón. Fuerza es reconocerlo, se trataba de -- una filosofía pagana pero mirando a fondo las cosas, dicho paganismo era más de título que de contenido. En los escritos de Cicerón, de Séneca, de Epicteto y otros, es cierto, abundan las referencias a los dioses, al paganismo, a las creencias arraigadas de la antigüedad; mas en el fondo la sustancia del pensamiento es muy compatible con la tesis monoteísta y universalista del cristianismo. Algunos pensadores, exégetas de los escritos de Virgilio, han querido -- ver en algunas de sus profecías un anuncio o presagio de la venida del Salvador. Este último punto -- puede discutirse, lo cierto es que el pensamiento romano por escaso y poco original que se le quiera --- (30); en lo filosófico muestra un agotamiento del paganismo anterior y firmes esperanzas en una nueva -- cosmovisión que ya parecen entreverse, principalmente en los escritos de Séneca y Cicerón y que será la

(30) El origen de la filosofía romana pagana se hunde en el pensamiento helénico, principalmente en la Escuela Estoica Media y en menor medida, en la de los seguidores de Epicuro.

cristiana.

Pocas veces en la historia de los fenómenos culturales se encuentran pre-matrices tan compatibles y preparadas para recibir el impacto de una cultura nueva y poderosa.

Hasta este punto, podríamos preguntarnos. - cual puede ser el interés o referencia de estos fermentos culturales del fenómeno asociativo en el mundo antiguo. La respuesta se nos impone sobrepasando los límites del mero fenómeno de agrupación de los cristianos, al que ya nos hemos referido. Se trata de valorar en toda su dimensión una transformación profunda de valores y de conciencia. El cristianismo agregó una serie de motivaciones y valores a la ya de por sí evolucionada cultura romana. Dichas transformaciones se traducen principalmente en los ideales del amor al prójimo y la dignidad humana (31).

- (31) Notamos desde ahora una correlación clara entre el amor al prójimo y la dignidad humana. Ciertamente aquel es mayor, lógica y antropológicamente, pero la segunda se desprende del respeto activo y pasivo, que entre otras cosas genera el amor.

Naturalmente en el anterior contexto, -
debió multiplicarse no solo la libertad de asocia---
ción sino también las posibilidades de respetarla --
desde el punto de vista jurídico y de hecho. En el
camino en pos de la liberación de los esclavos en el
marco de la igualdad humana; se produjeron en el De-
recho Romano, una serie de transformaciones de primer
ra importancia derivadas del nuevo concepto del tra-
bajo como producto de la actividad inteligente y li-
bre del hombre. Nos referimos al hombre en su sentid
do cristiano respetable en la filosofía cristiana --
que lo entiende a imagen y semejanza de Dios. Opor-
tunamente aludiremos a esas importantes transforma--
ciones jurídicas.

6.- EL FENOMENO ASOCIATIVO EN EL DERECHO CLASICO.

Para conocer la incidencia que pudo haber causado el impacto de la nueva filosofía en el Derecho Pagano; veamos ¿qué antecedentes encontramos en el Derecho clásico sobre el fenómeno asociativo?.

Las fuentes se refieren a la palabra collegium como expresión de uso más frecuente, para referirse a las asociaciones del Derecho Privado con sus multiformes manifestaciones de fenómeno asociativo, unas veces con finalidades de culto, otras de -- asociación profesional, de carácter familiar hereditario o hasta de esparcimiento y naturaleza electo--ral (32).

Se trataba de organizaciones asociati--vas características de la época republicana y tendientes a ejercitar con una amplia libertad sus pro-

(32) A veces también emplean las fuentes, la palabra collegium para referirse a los grupos de sacerdotes y magistrados. Esta significación de Derecho Público y Religioso, no nos interesa por el momento.

pios recursos (Arka Communis). Este patrimonio tendía a satisfacer las necesidades asociativas y el Derecho les otorgó una capacidad jurídica restringida, que consistía en poseer y apropiarse de esclavos, liberarlos y adquirir y transmitir bienes. Ya los mas tempranos juristas pudieron distinguir con claridad la titularidad del colegio de la que pudieran tener en lo particular los colegiados. Se trata de entender con nitidez la independencia de subjetividades - (33).

Desde otro punto de vista, Gayo nos recuerda en D. 3.4.1.1; cómo el Colegio se entendió como una pequeña res pública que podía tener su propio patrimonio y los órganos necesarios para actuar en derecho. Resulta muy interesante destacar el sistema de analogía por extensión o por aplicación a analogados secundarios, con los que trabajó el pensamiento del jurista romano. Así "a la manera de la República", se entiende a las comunidades, pero de -

(33) D. 3.4.7.1.

alguna manera también la Historia de la Lógica y la Política Romana nos revela que " a la manera de la familia", se llegó a entender la propia República. Siempre partiendo de esquemas y modelos pre-aceptados y pre-establecidos.

Sin embargo la capacidad de estas instituciones no fue ilimitada, todavía en la época de Justiniano se dudaba mucho de que un colegio pudiera ser instituido heredero (34).

A pesar de la autonomía que disfrutaron esas asociaciones romanas, deriva la variedad de fines que a través de los siglos configuraron agrupaciones profesionales, de esparcimiento, religiosas y políticas.

Nos interesa principalmente las primeras, las asociaciones profesionales que se inscriben en las fuentes como Collegia Opificum et Mercatorum. Estas asociaciones las formaban aprendices-

(34) C. 6.48.1.10.

profesionistas o artesanos que ejercían una misma actividad o profesión. Sus orígenes deben perderse en la mas remota antigüedad de la monarquía romana, esta conjetura se fundamenta en que para los romanos - del siglo I. D.C., concretamente para el cronista -- Tito Livio (I.56) y para Plinio (NH. 35.45.3), así - se recordaban.

En algunos casos estos colegios asumían diversas finalidades o bien pasaban de una a otra. La época republicana se caracterizó por una amplísima libertad de asociación, apoyada en una legendaria norma contenida en las Leyes de las XII Tablas, que fue después recogida en una Lex Clodia de Collegiis. Se consideraba como única limitación la de respetar el orden público y las buenas costumbres (35).

La situación cambió radicalmente en el siglo de las crisis, época de cambios de inestabilidad y de violencia. Debió haber una intensa actividad legislativa, a veces permitiendo, a veces res---

(35) " Bonos Mores "

tringiendo la libertad de asociación, hasta que una Lex Iulia (36) dispuso terminantemente la supresión de todas las asociaciones existentes con excepción de unas pocas de carácter profesional que la misma ley señalaba. La misma ley, atribuída con razón a Julio César, prohibió también que se constituyeran nuevas agrupaciones salvo casos especiales de evidente utilidad pública, a juicio del senado o del emperador según sus respectivas esferas de competencia.

Diversas disposiciones jurídicas ulteriores, fueron atenuando y hasta derogando el rigor de la citada Lex Iulia, y así, principalmente por razones religiosas se permitió de nuevo su constitución. Ocurrió en los primeros siglos del Imperio, que por la inseparabilidad de las ceremonias religiosas entre personas que ejercían la misma profesión y los intereses de ellas; que dichos colegios religiosos tuvieran también fines profesionales.

(36) Que aparece con el número G.44.16 del Cuerpo de las Inscripciones Latinas, recopiladas por Mommsen.

Sólo así se explica la abundancia de estas agrupaciones en los primeros siglos de la era cristiana sin - que se hubiera revocado o derogado la Lex Iulia.

Por lo que se refiere a la organización interna de estos colegios, notamos que con la tradición que arranca de las Doce Tablas, se respetaba el sistema de autonomía de los asociados, tanto para el auto-gobierno, como para la admisión y exclusión de asociados (37).

A mediados del Imperio, se prohibió que una misma persona perteneciera a varios colegios (D. 47.22.1.1.). Sin embargo parece que esta disposición no fue acatada en la práctica. Hasta ahora ha sido muy debatido el asunto relativo a si los esclavos podían o no formar parte de los collegia (D.47.22.3.2.).

(37) Esto lo han estudiado mejor quienes se han - ocupado del Contrato de Sociedad.

dad jurídica, autónoma y diferente de los asociados. Esta fue una actitud que pareció normal al Derecho Romano. Lo que ocurría ya desde el aludido tiempo de la época republicana, era que lo adquirido por el colegio se entregaba a sus componentes cuando este se disolvía y de sus obligaciones, respondía cada socio, sin olvidar las características de la responsabilidad del mandatario que tomaba el nombre de Quaestor o Arkarius.

En la época imperial debe tenerse en cuenta la gran división que distingue a los colegios que se dedicaban a un servicio de pública utilidad y por lo tanto se encontraban bajo el control directo del Estado, los que tenían funciones meramente privadas. En los siguientes tiempos se fueron prohibiendo los festines y banquetes excesivos con un afán paralizador, inspirado en el cristianismo que nos hace recordar la época de la moralización pagana de mediados de la república, como se hizo con las bacanales. En el año 359 D.C., los emperadores Arcadio y Honorio, prohibieron todas las ceremonias relaciona-

das con el culto pagano.

Dentro de este interesante panorama de posibilidades y realizaciones de la libertad de asociación, se fue generando un concepto propio de la antigua sociedad romana pagana que distinguía, al trabajo manual propio de los esclavos, llamado por eso trabajo servil, del trabajo intelectual propio de los hombres libres, en los orígenes de los hijos del pater familias en oposición a los esclavos (38).

A reserva de volver mas adelante sobre el régimen jurídico que distinguía a Roma, al trabajo servil del trabajo intelectual, basta por ahora - dejar constancia de que no todos los estudiosos de la esclavitud romana están de acuerdo en considerar a los esclavos como meros objetos de dominio jurídico o económico. Se han aducido numerosos argumentos derivados de la titularidad de los peculios, capacidad de actuar, responsabilidad por hecho propio ----

(38) Estos hijos eran llamados *liberi* de aquí probablemente la clasificación de profesiones liberales con la que se quería denominar el trabajo intelectual.

y acción noxal que también se aplicaba a los hijos, capacidad dilectual y otros (39). Sin embargo en el ambiente propio de la sociedad romana todavía anterior al cristianismo, del mismo modo que en el mundo antiguo, presenta un notable desprecio por el trabajo llamado servil y por la dignidad y tratamiento jurídico de la persona misma del esclavo.

Como hemos ya apuntado, los historiadores de filiación socialista han encontrado en las rebeliones de esclavos, ejemplos interesantes e ilustrativos para apoyar el pensamiento de Carlos Marx. Se trata para ellos de demostrar con el Derecho Romano la dialéctica de la lucha de clases. Sin fundamentar en este lugar nuestro desacuerdo con la concepción materialista de la Historia, podríamos preguntarnos si esas revoluciones de los esclavos de las que ya hemos tratado en otro lugar de nuestro trabajo, condujeron o no a un mejoramiento en las condiciones de trabajo servil o a un cambio in-

(39) "II Distrito Degli Schiavi Nell" Antica Roma, Odis Robleda S.J. Universidad Gregoriana, Roma 1976.

interesante en el concepto y régimen jurídico del trabajo.

El problema de la lucha de clases en - tiempos del Imperio, es uno de los más complejos por lo que se refiere al problema de la esclavitud. Aún si hemos de estar de acuerdo con el planteamiento de los escritores de filiación socialista (40) nos oponemos a entender y tratar de interpretar en forma monista la problemática revolucionaria.

Sin pasar revista a las distintas revoluciones o insurrecciones que se originaron en la - historia romana, conviene apuntar brevemente cual fue el papel que jugó el trabajo servil en el desarrollo de la industria.

Los historiadores de la economía en el mundo antiguo (41) han puesto de manifiesto como la-

(40) La Schiavitu Nell' Italia Imperiale E.M. Staernan M.K. Trofimova. Editori Riuniti. Roma 1975

(41) Historia y Antología del Pensamiento Económico. I. Antigüedad y Edad Media. Jesús Silva Herzog. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1939

excesiva mano de obra de que se disponía aprovechando el trabajo de los esclavos, impidió el desarrollo de un verdadero juego variable en la oferta y demanda de trabajo industrial. Lo anterior significó entre otras cosas que no fuese necesario dimensionar el trabajo en los términos en que se hizo en la Europa de la Revolución Industrial. La mano de obra era abundante y solo muy pocas veces los hombres libres eran solicitados para que la prestaran.

En los orígenes, el Lacio fue una región esencialmente agrícola. Los albores de la industria debieron proceder de los contactos que los pueblos latinos establecían en Etruria y la Campania. A medida que Roma iba extendiendo sus conquistas, se ampliaba su imperio y a medida que aumentaba su población, exigía comodidades y refinamientos que hacían necesaria la expansión de la industria. Pero Roma aunque importante centro industrial, fue ciudad preponderantemente de consumo. Las importaciones superaban a las exportaciones. Se fabricaban objetos de lujo, especialmente de metal y joyería.

La industria creció mas en otras ciudades italianas - distintas de Roma (42).

En la época imperial las industrias se multiplicaron y desarrollaron. Roma favoreció su incremento, a veces fomentando los numerosos contactos con el mundo de oriente, a veces desarrollando los perfeccionamientos técnicos de las industrias.

Las provincias orientales enviaban a Roma productos raros solicitados por las fábricas locales. Pero el imperialismo romano no fue un imperialismo industrial, las altas clases buscaban más bien el oro que provenía de los cargos públicos.

La clase dirigente consideraba despreciada la actividad industrial. Solo la industria -- agrícola merecía consideración, era la única que no se veía con desdén. Los aristócratas, los senadores, veían con desprecio todo trabajo industrial, se les-

(42) Ver de Ugo Enrico Paoli, URBS, La vida en la Roma Antigua. Iberia, Barcelona, 1944.

prohibía su ejercicio.

La industria romana, fue por muchos siglos una industria doméstica. Todo o casi todo se fabricaba en el hogar, sólo en casos especiales cuando alguien quería hacer ejecutar un trabajo que requiriese mucha mano de obra, solía encargarlo a un empresario (Redemptor), el cual proveía a ello con sus propios operarios. El régimen jurídico de la compra-venta y de las "obligaciones de hacer", nos permite suponer que algunas veces, las obras eran mal realizadas poniéndose en movimiento los remedios procesales ideados para el caso.

La competencia de la mano de obra servil, estorbó la iniciativa del operario libre; esta fue la causa principal de que al comenzar la crisis de la República, se vieran arruinados los proletarios.

En Roma había artesanos independientes que atendían al trabajo en sus propias bodegas o tiendas y eran ayudados por aprendices o dependientes ---

(43)

El trabajo era distribuido entre los -- operarios teniendo en cuenta su habilidad en el apren dizaje del oficio, se pasaba por varios grados. El - obrero libre dependiente de un industrial, trabajaba- por una paga fijada libremente, a destajo o por jorna da. Estos fueron los tres criterios para la fijación del salario que se hacía libremente entre las partes- hasta que Deocleciano estableció algunas tarifas. Tan- to entre los esclavos como entre los artesanos libres o no, se formaban grupos especializados.

La ordenación del Imperio Romano, permi tió un vasto desarrollo industrial. Se tienen noti-- cias de las crisis industriales y comerciales, pero - no de crisis graves producidas por desproporción en-- tre la producción y el consumo (44).

(43) Todavía está por escribirse la historia entre el maestro y sus aprendices.

(44) Del libro citado de Paoli, ver abundantes re- ferencias literarias.

Hemos recordado al hablar de los esclavos las agrupaciones o "collegia" en que se agrupaban estos y los hombres libres, hasta ahora se han reconstruido datos que nos permiten suponer que había agrupaciones de: carpinteros, músicos, joyeros, encargados de tintorería, talabarteros, fabricantes de vasos y artífices.

Las corporaciones vinculaban estrechamente al artesano con sus hijos y demás descendientes fomentando o casi exigiendo que se continuara la tradición de los padres (45).

Marcial y Juvenal, nos han conservado - en sus escritos, curiosos datos y testimonios preciados en materia de desarrollo industrial y artesanal.

La instrucción se confió muchas veces - en Roma a los esclavos. "Servus Litteratus", también los servicios postales que estaban en manos de los --

(45) Numerosas bodegas y tiendas de Pompeya han servido para demostrar lo anterior.

particulares para satisfacer sus propias necesidades - a esclavos muy eficientes, eran los tabellarii o cursores (46).

Conviene ahora referirse a la posición - y programa que tuvo la iglesia frente a la cuestión - relativa a los esclavos.

La Iglesia aporta un nuevo modo de plantear el problema de la esclavitud, este nuevo planteamiento se ajusta correctamente a la esencia de su filosofía y de sus fines. La igualdad humana se proclama en forma absoluta y sin limitaciones. Todos los - hombres han sido creados a imagen de Dios, todos descienden de la misma estirpe, la esclavitud por tanto - pierde su justificación de fondo. Los antiguos mártires se proclaman ingenuos aunque al mismo tiempo se - consideran siervos de Cristo (47).

(46) Tutto su Roma Antica Bemporad Marzocco Firenze, Italia, 1963.

(47) Ver actas de los mártires

Se desarrolla entre los cristianos auténticos un cierto espíritu de fraternidad (48).

Es importante dejar claro que ni el -- cristianismo como sistema filosófico, ni sus sostenedores, pretenden atacar el derecho humano vigente, - sino mas bien dejar que la recepción de la nueva cultura, se produzca por su propia fuerza. A menudo los cuatro evangelios hablan de esclavos y amos (49).

(48) San Juan 8.31

(49) Mateo 18.23.25; 22.110; 24.45.51; Lucas 12.42.48; 17.7.3; 19.12.27.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO EN ROMA

1.- Introducción. 2.- La Esclavitud y el Trabajo. 3.- Régimen Jurídico en Roma. 4.- El Trabajo, fundamento de diversos principios e instituciones jurídicas. 5.- El Trabajo como título de adquisición de la propiedad. 6.- El Régimen Jurídico de Protección al Trabajador en Roma. 7.- La Reglamentación Jurídica de las Profesiones Liberales. 8.- Algunas características jurídicas del Trabajo en Roma.

I.- INTRODUCCION

Nos hemos referido hasta este momento, a las consideraciones de tipo externo de Historia Social de los movimientos de trabajadores y esclavos en Roma. Hemos aludido también a la concepción que en Roma se fue formando del trabajo servil o material despreciado y subordinado a otros valores y actividades, frente al trabajo intelectual ensalzado y mucho más considerado.

Este contraste que hunde sus raíces en la manera de ser propia de una sociedad esclavista, como también - ya lo expresamos se transformó sustancialmente con el impacto del cristianismo y se tendió a equiparar los dos grupos de trabajos en una categoría propia o característica de la conducta humana como expresión dignificante y redentora del hombre. A juicio nuestro - esta es una de las grandes conquistas del espíritu humano y desde luego se debe en gran medida al cristianismo.

En este capítulo, se reflejará una y varias veces la distinción romano-clásica entre trabajo servil y trabajo intelectual, pero iremos observando su asimilación paulatina.

Al querer tratar en este capítulo, el régimen jurídico del trabajo en Roma, nos sentimos precisados a hacer dos principales salvedades: Primera, no intentamos hacer una exposición cerrada ni exhaustiva de un asunto que ha ocupado a estudiosos de la talla de Biondi y de Robertis. Simplemente queremos

referirnos a las normas y principios más importantes - al respecto que han sido poco divulgados en los textos universitarios y monografías en lengua castellana de - fácil acceso. Segunda, debemos aclarar lo que entendemos por régimen jurídico. No pretendemos utilizar esta expresión en un sentido vasto y pleno que hoy podría darse desde la especial posición de la ciencia jurídica contemporánea. Tampoco aceptamos aquella debatidísima tesis de Betti, en el sentido de que las categorías jurídicas modernas, deban servir para reconstruir y entender las del Derecho Romano.

Consideramos que al estudio del Derecho y su historia en nuestro tiempo le es posible con toda objetividad científica rehacer un Derecho Antiguo como el Romano aunque haya sido casuista y jurisprudencial su formación; respetando las fuentes y los testimonios de la época, en torno a un concepto abstracto y general como el de "régimen jurídico del trabajo" que nos sirve de guía y deslinda con precisión el objeto material de nuestra investigación. En última instancia, podríamos replicar a los defensores de la tesis -

del maestro Betti, que nosotros simplemente tratamos de llenar un continente normativo con reglas jurídicas y principios extraídos del Derecho Romano. Es lo que ya hicieron con tanto acierto los pandectistas alemanes e italianos.

2.- LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO A LA LUZ DEL CRISTIANISMO

Para un estudio completo de la esclavitud y la cultura cristiana antigua, conviene partir de lo que piensan los filósofos paganos, algunos de los cuales ya muestran actitudes que anticipan a la Filosofía Cristiana. (50)

La condena de la esclavitud y de la denigración del trabajo de los esclavos, pugna frontalmente con la proclamación de la igualdad humana, pero esta no es una aportación del cristianismo, se encuentra en Séneca, Florentino y en todo el pensamiento estoico. Al esclavo que sufre, Séneca solo le aconseja el suicidio (de Ira 3.15) y los juristas romanos discuten cual pueda ser la calidad jurídica del esclavo que huye con la intención de suicidarse (D.21.1.176, D.21.1.23.3.).

La aportación cristiana en cambio aparece

(50) De los deberes de Cicerón. Diversos juristas como Florentino ya habían proclamado a la esclavitud como adversa al Derecho de gentes

en un plano distinto, procede del contenido mismo de la misión evangélica y busca penetrar en la conciencia universal para formar una norma de vida.

La iglesia como ya dejamos dicho, no se propone la abolición formal de la esclavitud a través de un decreto o mandato del Estado, como ocurrió con el paganismo y las heregias.

La acción de la iglesia en relación con la esclavitud se proyecta a partir de la afirmación de la igualdad total y universal de todos los hombres como consecuencia del ya expresado concepto de creación; con el favorecimiento de la manumisión de los esclavos, entendido como un deber de conciencia que debe expresarse a través de la voluntad espontánea del dominus; por la dignificación del trabajo -- del esclavo. De esta manera, el sostén de la economía en el mundo antiguo, el trabajo de los esclavos, va a encontrar una nueva dimensión que permitirá elaborar toda una nueva concepción de la industria y la economía de la edad media.

Como consecuencia de lo anterior el im pacto que produce el Derecho cristiano en el Derecho Romano pagano, tiende cada vez más a borrar la anti-gua idea, por cierto nunca aceptada por todos los ju-ristas de modo tajante, de que el esclavo es una co-sa buscando atribuirle la dignidad del hombre tanto en el plano humano como en el espiritual. Así, la re ductio ad unum, se va operando a través de estas -- transformaciones.

Dichas transformaciones se realizan poco a poco, porque la obra de la iglesia supone un inter-valo más o menos prolongado, cuando menos varios dece-nios, en el cual las instituciones antiguas van sien-do substituídas por las más recientes de filiación -- cristiana. Es aquí cuando aparece en toda su amplitud la noción de caridad que va atenuando en las relacio-nes entre el dominus y el servus, los antiguos rigo--res.

Los campesinos que detentaban grandes -- cantidades de esclavos fueron comprendiendo la mayor -

utilidad que les daba el trabajo de sus libertos aplicados a la tierra que otrora, habían producido menos - como esclavos violentados.

También en esta época encontramos una mayor severidad en el Derecho Romano en plena transformación, hacia los colegios que realizaran una acción ilícita. Se les impuso a sus agremiados la pena de disolución y se les sometió a un crimen que podía conducir - a severas penas patrimoniales y corporales (51) hacia una nueva concepción del trabajo. Hemos llegado a la conclusión de que la manera de concebir el trabajo y por ende al trabajador en el mundo romano pagano, se caracteriza por la denominación de "trabajo servil". Se veía con desprecio al trabajo manual y a los trabajadores, evidentemente esta concepción es un claro reflejo de la sociedad esclavista. El ideal apetecible - era el ocio (52)

(51) Lex Clodia, D.47.22 Ver Adolf Berger
Encyclopedic Dictionary of Roman Law.

(52) Cicerón se refiere en Tusc. 5.36 con desprecio a los trabajadores manuales.
Recordemos el sentido griego del ocio.

3.- REGIMEN JURIDICO EN ROMA

Apreciado en alto grado era el trabajo intelectual, el trabajo manual era regulado a través de la locación o arrendamiento de servicios.

Ya en la época del imperio se empezó a hablar de honorarium que debería mandarse por vía extraordinaria.

El trabajo servil se reglamentaba por el derecho de los dueños sobre los esclavos. El trabajo de los hombres libres, del que no nos han llegado muchas normas, se encuadra en los esquemas tradicionales de los contratos de locación, sociedad, estipulación, contratos innominados, etc. Ninguna posibilidad había de que el estado o la jurisprudencia fueran más allá de los esquemas trazados. En el ámbito del derecho público la materia estaba reglamentada por la praxis administrativa.

Biondi al que seguimos en nuestro estudio ha puesto de relieve las grandes modificaciones sustan--

tivas que ofrece la nueva concepción del trabajo en la filosofía cristiana.

En la concepción cristiana desaparece el abismo que separaba social y filosóficamente al régimen jurídico entre obras liberales (operae liberaes) y obras no liberales o serviles (operae non liberaes aut serviles). Se trata de borrar la contraposición entre los trabajos propios de los hombres libres y los propios de los esclavos. En el Corpus Christi, no cabe esta diferencia, cada uno tiene su propio oficio y su función que cumplir sin jerarquía de ninguna clase. Estamos en presencia de un corolario claro de la igualdad humana afirmada ya de manera más tímida por el derecho natural, pero que ahora el cristianismo lleva a sus últimas consecuencias.

Cualquier otro trabajo material o intelectual es igualmente digno y adquiere un alto grado de responsabilidad del que pudo sospecharse antes en la concepción pagana. Ya no se ve como ideal la situación del hombre ocioso entregado a la contemplación del cosmos, sino

la del hombre que trabaja por precepto divino, según se aprende del Génesis (2.15.).

El trabajo se considera como honor y posibilidad pero también como deber ya que forma parte del destino del hombre sobre la tierra (Job.5.7.). La predicación evangélica se encuadra en una atmósfera de trabajo- (Mateo 13.55, Lucas 5.1, 15.11, Marcos 6.3.).

El concepto de la necesidad y nobleza - del trabajo lo desarrolla con amplitud la escuela Patrística (San Pablo Thess 2.3.10, San Ambrosio, De Caín 2.8.)

Esta orientación hacia el trabajo penetra poco a poco en la conciencia social y luego en la legislación.

Las múltiples disposiciones, legales de la etapa posclásica y de Justiniano, aunque no presenten un verdadero sentido orgánico, exaltan y dignifican al trabajo. Veamos algunos casos para ilustrar esta importante afirmación: Se declara expresamente y con singu--

lar insistencia que a los altos oficios del estado se debe acceder a base de méritos personales y trabajo. (Código de Teodosio 7.1.7.), también se piensa en el mismo cuerpo normativo que los méritos de trabajo deben considerarse como título de preferencia en el caso de varios aspirantes (Código de Teodosio 1.9.1.). Se trataba de tomar en cuenta los méritos y el trabajo también para evitar abusos y favoritismos.

Estas y otras leyes imperiales de la época insisten sobre la absoluta necesidad de la retribución; sin ninguna distinción se habla de fructus, praemium y merx-laboris. Desaparece la distinción clásica entre merx relativa al trabajo que podía formar parte del contrato y honorarium que solo podía exigirse a través de la cognitio extraordinaria. Es importante entender que lo anterior, no significa en modo alguno atentado a la dignidad del trabajo individual sino nivelación o igualación en el sentido que cualquier trabajo tiene su propia dignidad y debe ser considerado con igualdad en su tratamiento jurídico.

Según el precepto cristiano (San Ambrosio Ep. 10.3.) de que no hay trabajo sin remuneración, la cual debe estar siempre en relación al trabajo prestado, se filtra un importante principio jurídico en el Código de Teodosio 10.8.3. A nadie puede privarse de su remuneración la que se considera intocable (Código Justiniano C.J.10.32.67).

En ocasiones el trabajo permite alcanzar exenciones e inmunidades, se contempla con esmero especial el reposo del trabajador (C.T.6.24.3. y 7.20.2.).

Se permite al esclavo que ha regresado -- que pueda rescatarse con su propio trabajo (C.T.5.7.2.1.)

Se castiga con severidad las llamadas artes mágicas que puedan lesionar el trabajo de otro o hacer que lo pierda (C.T.9.16.3.).

Hemos ya explicado que la prestación de trabajos manuales llamados serviles, fue vista con poco aprecio en la antigua Roma. Nos corresponde ahora -

estudiar como se reglamentaba jurídicamente cuando era prestada la obra u obras por un hombre libre (53). Veremos también, en lo general la regulación jurídica -- que se dió en Roma a los trabajos llamados liberales o intelectuales.

Tradicionalmente se ha explicado que los trabajos manuales fueron el objeto del contrato de alquiler de servicios. Se trataba de la *Locatio-Conductio*: un contrato consensual por el cual las partes se obligaban a poner, en este caso, una serie de servicios, materiales y una renta o *merx* como contra-prestación-relativa. *Locatio-conductio* toma su nombre de *locare* o colocar y *conducere* o conducir, se ve claro el sentido de movimiento que implica esta convención (54).

(53) Ya que el trabajo de los esclavos tenía otra reglamentación jurídica y nunca fue objeto de contrato.

(54) Se ha establecido la hipótesis al parecer bastante fundada, de que en época anterior a Gayo este contrato pudo haber tenido naturaleza de real, es decir que se perfeccionaba por el intercambio de servicio y renta.

Gayo hace una amplia explicación de este contrato en sus Instituciones (3,142-147). Otros -- juristas se refieren también al contrato de locación -- en el Digesto (19.2).

Es importante notar que la romanística-moderna tradicional distingue en la locación romana -- tres distintos tipos:

La locación de cosas no consumibles, locatio rei, la locación de servicios, locatio operarum, que es la modalidad del alquiler que nos interesa en -- este lugar y la locación para una obra determinada, -- "locatio operis". Dicha doctrina distingue como locator a quien recibe la renta a cambio del uso de la cosa o de la prestación de servicio y conductor es considerado quien entrega la renta o se compromete a pagarla. (55)

(55) Todavía en el código francés Napoleón arts. 1779 y 1798 se mantiene la fuerza de la tradición romana en este contrato. En el presente siglo los nuevos códigos civiles tienden a dejar la locación de servicios damos el lugar a las nuevas-modalidades del contrato de trabajo, ejem. México, Argentina, Italia etc.

Los romanos, si nos atenemos a los textos directos, a diferencia de la doctrina romanística-moderna, no distinguieron ni clasificaron los diversos tipos de locación. Consideraban las operae como cualquier tipo de esfuerzo o actividad en el trabajo humano de una persona libre, sin hacer diferencia de las cosas o mercancías arrendables.

Es interesante notar que en latín falta un término que corresponda a nuestra palabra en castellano "trabajo" en su sentido propio. La voz "labor" significa la fatiga o la pena propia del trabajo y la palabra "opera" da la idea del resultado del trabajo, es la obra misma que se ha realizado.

Es natural, como ya lo hemos indicado --- que la anterior concepción sea propia de una sociedad en la que los seres humanos quedaban clasificados en libres y esclavos, de una sociedad que obtenía del trabajo de los esclavos, la fuerza principal para mover la energía industrial y agrícola.

Si examinamos nuevamente la etimología de algunas palabras jurídicas veremos con mayor claridad la situación unitaria de este contrato: negotium-- (quod non sit otium) da la idea clara de actividad en oposición al ocio filosófico. El adjetivo "mercenarius" en oposición a "gratuitus" indica a todo aquel que recibe una renta o jornal por su trabajo. Mercenarius -- también se ha sustantivado en este mismo orden de ideas para referirse al que alquilaba su fuerza de trabajo -- para la guerra y la industria. Las expresiones "faber, structor y artifex", se refieren entre otras, al trabajador.

Hemos ya indicado que el trabajo material era despreciado y poco considerado en general, única excepción fue hasta cierto punto el trabajo agrícola, que era tenido en alta estima, quizá entre otras cosas por cumplir una función económica que los romanos consideraban fundamental.

Todavía está por llevarse a cabo la investigación relativa a la determinación de como ésta--

concepción del trabajo y del derecho en el mundo romano se van quebrando en el mundo antiguo y en la edad media, (ya que los historiadores se han ocupado más bien de épocas recientes) para llegar en los derechos modernos - al principio de igualdad jurídica de todos y en donde - como consecuencia se dignifica la prestación del trabajo y su resultado, sin que se afecte la situación personal del trabajador ni su capacidad jurídica. Esta manera de entender al trabajo es relativamente nueva y por ello se ha querido incluir en las constituciones fundamentales de las cuales; la de México, y Weimar sobresalen.

Volviendo a Roma, debe considerarse que la idea del trabajo humano se entendía mas bien como - la del trabajo servil y la de los hijos de familia. Sus titulares podían disponer directamente de dicha fuerza de trabajo y de sus resultados o negociarla en forma - onerosa o gratuita (56) así se comprende fácilmente - como frente a estas posibilidades los juristas romanos

(56) Véase al respecto la entrega noxal

se hayan encaminado a configurar la actividad del trabajo de un hombre libre como una cosa corporal agrupable bajo el término de *operae*, cosa que podía ser objeto de negocios jurídicos patrimoniales a través de la locación-conducción y estipulación. Mientras tanto las *operae* de los esclavos eran consideradas como "frutos" y - en cambio, como obligaciones de hacer las que eran debidas por los libertos o esclavos liberados a su antiguo dueño llamado patrono.

El concepto jurídico de *operae* en Roma, se puede obtener de varios pasos del Digesto ver Paulo (D, 33, 2, 3,) (D.7.71), Cicerón de *officiis* (1,42,150) de *re-rústica* 146. En este último paso se consideran - las *operae* como cosas en sí mismas como fungibles y equiparables al dinero. Las *operae* como objeto jurídico dan lugar a una obligación de *dare* y no de *facere*. Sólo en pasos sospechosos de manipulación bizantina, se insinúa que las *operae* puedan corresponder a un *factum* (57). Así se habla de la obligación que puede asumir una per-

(57) Volterra op. cit. pág. 515

sona física a través de estipulación de "dare operas", es decir, de realizar trabajos en provecho de otro.

En virtud de los anteriores conceptos, los juristas romanos menos preocupados que los de hoy por la sistematización de los contenidos, configuraban la locatio conductio en forma unitaria, entendiéndola como fuente de obligación de dar una cosa. No estamos de acuerdo con la opinión de algunos romanistas que -contemplan la locatio operae como un modo jurídico de sujetar o esclavizar a un hombre libre, nos parece que ésta no era la concepción jurídica de los romanos (58).

(58) Ver Volterra. op. cit. pág. 515

4.- EL TRABAJO, FUNDAMENTO DE DIVERSOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES JURIDI- CAS EN ROMA.

El reconocimiento del Peculio Castrense se inserta perfectamente en el sistema de los privilegios militares, pero el hecho de extenderlo a los que trabajan en el campo civil, no hace sino refrendar la importancia general que se otorga a cualquier trabajo. (Codigo Teodosio 6.36.1.). Los siguientes emperadores, Honorio y Anastasio confirman la disposición y amplían su fundamento. Justiniano dispone que al pater familias corresponde solo el usufructo de lo que el hijo haya adquirido por causa de liberalidad, fortuna o trabajo. (Inst. 2.9.1.).

La retribución o remuneración al trabajo tiene en esta época romana carácter estrictamente personal. Con tal carácter, Justiniano explica la titu

laridad del peculio quasi castrense (59).

Se reconoce legislativamente la suspensión del trabajo o reposo en los llamados días festivos no solamente por razones religiosas sino, para permitirle a los fieles dedicarse a la oración y asistir a los divinos oficios. Pero también se aducen razones humanas para justificar el reposo: La necesidad estrictamente física que el reposo supone (C.J.3.12.2.).

Hemos observado una cierta tendencia de supra-ordenación del trabajo sobre el capital. El emperador Zenón en una célebre constitución en la que reconoce a la enfiteusis, como relación autónoma y diferente de otros contratos; establece también que a falta de pacto expreso, los casos fortuitos más graves serán por cuenta y cargo del propietario (C.J.4.66.1.).

(59) Augusto, permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense, ganado por su actividad militar, y, - bajo Constantino se añade a este privilegio un derecho análogo respecto del peculio cuasicastrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Derecho Romano Floris Margadant Guillermo, pág. 194. Ed. Esfinge. México 1968

En materia de responsabilidad del tutor, los compiladores que trabajaron para Justiniano se vieron impulsados a agregar a una constitución de Diocleciano que parece datar del año 294, que el tutor pueda ser llamado a juicio si lo favorece el trabajo o la industria del pupilo (C.J.5.51.10.1.) (60).

La misma tendencia favorable al trabajo - respecto del capital se localiza en materia de sociedades. De acuerdo con los principios más antiguos en el tema la aportación social no puede ser sino de cosas, - entendidas como entidades físicas o corporales. Más adelante se acepta también que la aportación pueda estar - constituida por el trabajo (D.17.2.52.2.). Se ponen así las bases de la sociedad industrial, sin embargo todavía Diocleciano parece tener algunas dudas respecto a este tipo de aportaciones (Se conserva un rescripto suyo del año 293 en (C.J.4.37.1.)). Justiniano ya no duda siquiera sino que dispone inclusive que el trabajo pueda compensar cualquier diferencia patrimonial (Inst. 3.25.2. y D.17.2.5.1.).

(60) Ver Biondi op.cit. Vol. II, pág. 368.

El trabajo como aportación social debía ser previamente estimado en dinero. La razón es muy clara, se trata de que las cuotas resulten homogéneas.

5.- EL TRABAJO COMO TITULO DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD.

También en el derecho de esta época, encontramos numerosos textos y referencias en los que el trabajo con su nuevo sentido social y jurídico, es considerado en Roma como justo título, hoy diríamos también, como supuesto normativo para la adquisición del derecho y otros derechos reales.

En materia de enfiteusis, se otorgan amplias posibilidades a los colonos que trabajan (C.J.11.63.1. y 11.59.7. pr.).

En materia de "ager desertus" se admite -- que los colonos deban ser indemnizados por las construcciones que dejen a favor del Estado (C.T.7.20.11 y 5.11.12.).

En los casos arriba apuntados y en otros más, podemos detectar algunos interesantes precedentes en la época clásica; lo que por ahora llama nuestra atenu

ción es el deseo de poner de manifiesto que la nueva - concepción y dimensión del trabajo, aceleraron los procesos histórico-jurídicos a que nos estamos refiriendo. Sigamos pues con este trabajo inductivo.

Numerosos textos de la época cristiana dan derecho de propiedad al cultivador o colono, no -- dentro de los cánones de las figuras clásicas de la -- usucapio ni de la posesión, sino del trabajo propiamente tal (C.T.5.11.12.).

Uno de los casos más sobresalientes en la consideración del trabajo como medio de adquisición de derechos reales, lo encontramos en la especificación. La doctrina de los proculeyanos atribuye al especificador la propiedad del resultado de la obra, sin embargo para muchos autores (61) dicha escuela no se apoyó en especiales consideraciones al trabajo, los mismos proculeyanos utilizan el argumento de la ocupación. La media sentencia de Justiniano según la discutida y criticada

(61) Ver varias opiniones en Biondi Loc.Cit.pág.370.

posibilidad de que la cosa pueda o no regresar a su estado original, sí parece fundarse sobre especiales consideraciones al trabajo. Se trata de averiguar si el especificador con su energía y con su aportación creativa haya sido capaz de atribuir a la materia, no solamente una nueva especie (nova species) sino inclusive la imposibilidad de regresar a su estado anterior. Este es el fundamento tradicional que la escuela romana de los pandectistas del siglo XIX le ha atribuido a la sentencia imperial. Windscheid coloca a la especificación -- en la categoría de la adquisición de la propiedad como producto del trabajo y expresamente declara que "el fundamento de la propiedad que se otorga al especificante en su trabajo". (62).

También en materia de superficie encontramos que el constructor adquiere la propiedad del edificio, es curioso que esta norma conserva su vigencia - aun tratando de suelo público (C.T.15.1.9.). La adquisición se justifica no solamente por razones de pública -

(62) Curso de Pandectas 2.2.202.

utilidad sino en consideración al trabajo. Lo anterior queda claro en un texto de Casiodoro (7.44. y en la Lex romana curiensis 2.21.)

Hemos encontrado como una característica del Derecho Romano de la decadencia y de los primeros - derechos medievales de la época, la importancia que se da al trabajo agrícola en una sociedad agitada por las crisis de las invasiones de los bárbaros, por los nuevos asentamiento, por los cambios de fronteras, en pocas palabras por la aparición de los nuevos estados propiamente europeos (63).

El trabajo es el fundamento jurídico también para la adquisición de los frutos que pueda hacer el poseedor de buena fe. Justiniano en Inst 2.1.35., considera lo anterior como de razón natural. Para los clásicos el poseedor es considerado "quasi-dominus" es decir

(63) Volviendo al Derecho Romano en materia de superficie, consultar el texto de Carlo Alberto Maschi La Concezione Naturalistica del Diritto e Degli Istituti Giuridici Romani Milano, Vita E. Pensiero 1937.

poco menos que propietario y con tal carácter y título adquiere los frutos. Para Justiniano en cambio, el fundamento está en el trabajo.

Con los ejemplos anteriores y otros muchos que por falta de espacio no podemos insertar en este lugar, queremos ver claramente la dignificación que al trabajo le otorgó la filosofía cristiana y también el aceleramiento que a un proceso más tímido de afirmación del trabajo, que ya venía de los clásicos; le imprimió la nueva concepción.

6.- EL REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION AL TRABAJADOR EN ROMA

Sería prematuro y exagerado considerar que el trabajo ameritó en Roma o siquiera en la época de Justiniano la calificación de Derecho Social como hoy se entiende. Tampoco hubo propiamente hablando un "favor laboris" o algo equivalente, salvo que se quiera ver en los últimos siglos de evolución cristiana. A pesar de lo anterior, y de acuerdo con lo que hemos venido exponiendo, no debe sorprender que en la última experiencia romana, se localizaron algunos esbozos en ocasiones significativos y decididos de protección al trabajador a través de una ley que deliberada y conscientemente quiere actuar siempre a la situación de inferioridad en que se encuentra el operario.

Así, mientras que al principio existía absoluta libertad de contratar en la época cristiana, la ley interviene para proteger al colono contra cualquier tipo de abuso del arrendador de la tierra. Si dicho lo-

cator pretende obtener más de lo debido, el colono puede actuar ante el tribunal el cual decretará la restitución de lo que corresponda (C.J.11.50.1.). El Derecho del colono se considera como un ius singular desde el punto de vista procesal y la excesiva exigencia del dueño como un facinus o voracitas o crimen (C.J.4.62.4.).

Justiniano reitera la inamovilidad del colono en (C.J.11.48.23.2.).

En materia de arrendamiento "ad tempus" de fundos imperiales, se admite que el actual inquilino tenga preferencia sobre un tercero que ofrezca aumento en el canon (C.J.11.71.5.).

A falta de pacto expreso el enfiteuta pierde su derecho faltando al pago de tres anualidades (C.J.4.66.2.). Mientras se impone al enfiteuta la obligación de interpelar al dominus en caso de enajenación, la ley con el fin de evitar "avaritia" del dominus, dispone que éste no pueda pretender más del dos por ciento del valor de la operación (C.J.4.66.3.4.).

Existen diversas limitaciones que antes no se daban en materia de libertos, por razones morales y humanas. Si en algunos casos al parecer, había indicios de tales limitaciones en época clásica (D.38.1.16. pr.); Justiniano insiste, extendiéndolas a la promesa de operae hecha involuntariamente por el liberto.

7.- LA REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS PROFESIONES LIBERALES.

Hemos ya explicado que a diferencia - del trabajo servil, las profesiones liberales se reglamentaban a través del Contrato de Mandato. Es característico el famoso paso de Cicerón en Afficcis (1.42.150) que también se reproduce en (D.7.8.4.pr.). Se trata de exaltar como propias de hombres libres de alta alcurnia social a todos los que ejercen labores calificadas como actos intelectuales; abogados, oradores, médicos, etc.

El mandato a todas luces distinto de la locación engendra obligaciones de hacer y no de dar. Se trataba de un contrato gratuito en sus orígenes, que solamente era recompensado por el honor es decir, la - satisfacción y orgullo de haber servido a un amigo o - familiar. De ahí en forma paralela en el campo de las magistraturas de la república se fué formando la noción de honorarium como equivalente a contraprestación patrimonial, generalmente dinero que debía pagarse por -- el servicio prestado. De este modo, el mandato comunmente

te considerado como un contrato bilateral imperfecto, porque solo engendraba obligaciones para el mandatario en el momento de su perfeccionamiento jurídico; - se convirtió en un contrato bilateral perfecto por la inclusión de la cláusula de honorarios. Se le conoce normalmente como mandato remunerado.

Algunos juristas consideraban la -- gratuidad como el criterio para distinguir el mandato de otros contratos (D.17.1.1.4.); pero la gratuidad en el mandato no pareció tan esencial como en tratándose del comodato. A veces los juristas romanos dudaron de si un contrato podía o no ser mandato o más -- bien locación. (64).

El derecho de gentes influyó notablemente para hacer del mandato práctica realizada entre amigos y parientes, un verdadero negocio jurídico ya que a menudo se otorgaba por peregrini o era dado a ellos. Quedó configurado como un verdadero negocio

(64). Volterra op.cit pág. 531

jurídico (*iuris gentium*) cuando la esfera humana de inter-relación rebasó al campo de la familia y de la pequeña *civitas*, para entrar al campo mas amplio de una sociedad cosmopolita que abrazaba personas de diferentes orígenes.

Varios tratadistas se han ocupado de los orígenes que en el mundo helénico tiene la concepción de las profesiones liberales (65). Sin embargo la cuestión no es tan sencilla, algunos autores como Robertis dudan de una separación tan clara y definitiva (66).

(65) *I Rapporti di lavoro nel diritto romano*. Francesco M.de Robertis, Giuffrè, Milano, 1946.

(66) *Op.cit* pág.84.

8.- ALGUNAS CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL TRABAJO EN ROMA

En los textos jurídicos romanos y en algunos literarios, se encuentran dispersas algunas normas que quisiéramos sacar del olvido, en virtud de la contribución que ese derecho pudo haber aportado al incipiente aunque no por ello, despreciable régimen jurídico en materia de trabajo (67). Los acuerdos en materia de trabajo se ajustaban libremente entre las partes, habitualmente se otorgaba un anticipo al trabajador aunque lo mas frecuente era pagar la retribución a fecha fija y posterior a la celebración del acuerdo.

No tenemos noticias definidas en cuanto a la duración del contrato.

(67) En obsequio a la verdad debe sacarse del olvido, el excelente aunque discutido Libro de Robertis que hemos citado en las notas anteriores y que seguiremos en las siguientes páginas.

Por lo que se refiere a las artes o profesiones liberales es bueno notar que también podrían usarse algunos de los esquemas de los contratos innominados.

Al parecer las partes quedaban en libertad de dar por terminado el contrato con anticipación, empero el conductor (patrón) debía pagar el jornal equivalente a toda la duración del contrato. Lo mismo ocurría si por causa de fuerza mayor se dificultaba o imposibilitaba la ejecución del contrato.

En cuanto al horario de trabajo existían abundantes normas consuetudinarias en relación con las condiciones físicas y meteorológicas en que debía cumplirse la obra. En principio el Derecho establecía la jornada diurna (D.38.1.1.). Algunos trabajos por su propia naturaleza debían prestarse en la noche (Virgilio, Georgicas, 1.287). Es muy interesante recordar una ordenanza de Julio César en la que se prohibió el tráfico de carruajes tirados por animales salvo si fueran usados por los serviles durante el --

día. Lo que ha sucedido de poco tiempo acá en la ciudad de México (Suet Claud 25.2 Calig. 4.4).

De este modo algunos trabajos de tráfico urbano debían ejecutarse de noche como el transporte de provisiones (Annona Municipal) o la labor de los encargados de fijar la propaganda municipal sobre los muros de la ciudad, que a veces trabajaban a la luz de la luna y a veces con el auxilio de la luz de un "lanternarius" que los acompañaba.

Del análisis de algunos textos, Robertis concluye que en el mundo romano el horario de trabajo se prolongaba de la aurora al ocaso. En general parece que el horario de trabajo abarcaba de siete a --- ocho horas para los hombres libres que trabajaban por su cuenta y de ocho a doce horas para los esclavos y los trabajadores que se comprometían a un resultado de terminado. Naturalmente estas situaciones variaban -- de acuerdo con las costumbres y circunstancias de cada región.

Fiestas y suspensión de trabajo no faltaron en la práctica romana, a veces por preceptos religiosos o civiles. Cada ocho días debía suspenderse el trabajo para que todos pudieran acudir al mercado a hacer compras y ventas de sus especies (nundinae). Según Robertis el calendario juliano comprendía cuarenta y ocho días de ferias, es decir de suspensión de trabajo. Transgredir las fiestas trabajando, era grave y originalmente tuvo severas sanciones religiosas, sin embargo la jurisprudencia de los pontifices, establecía excepciones en casos especiales.

El cristianismo dió carácter religioso a ciertas fiestas paganas y agregó otras.

El respeto, cumplimiento y variación de las condiciones de trabajo, en principio quedaron sujetas a la libre acción de los particulares, solo pocas veces intervino el Estado en la época del Alto Imperio, especialmente bajo la influencia de la iglesia, difundiendo el precepto de trabajar pero no agotarse - (68).

(68) Robertis op.cit. pág. 280

En el bajo imperio se fue ensanchando la intervención del Estado en forma creciente.

No debemos olvidar que la buena fé - debió caracterizar el aspecto normativo de la materia de trabajo y comercio. Así por ejemplo la Lex Cornelia de Falsis castigaba con dureza cualquier modificación a los pesos y medidas.

La doctrina y el pensamiento de la iglesia en el desarrollo de la actividad profesional y de trabajo, fue decisiva y se encuentra ricamente ilustrada en el pensamiento de los padres de la iglesia -- (Clemente de Alejandría Protr 10).

Para terminar el presente capítulo - en forma sencilla quisiéramos llamar la atención del lector sobre las ricas posibilidades que ofrece un nuevo exámen de los textos jurídicos y literarios de Roma que siempre pueden contribuir a la reconstrucción de la experiencia que ellos acumularon en su horizonte -- propio. No pretendemos que en Roma se dieron todas las

circunstancias propias de nuestro Derecho del Trabajo - sin embargo, pensamos a posteriori que para el jurista y el historiador, vale la pena este esfuerzo.

Pasemos ahora como ya lo hemos advertido, al capítulo relativo a los antecedentes de la relación laboral y la sindicación en la Edad Media.

CAPITULO III

EL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA

1.- Introducción. 2.- El Derecho Germano, la Noción del Trabajo y las Guildas. 3.- Las Corporaciones y los Gremios, fenómeno característico de la Edad Media. 4.- Especial referencia a Italia. 5.- Aparición del Derecho Mercantil y de las Universidades con relación a los gremios. 6.- El Derecho Italiano. Aportaciones Doctrinarias Fundamentales. 7.- El Trabajo y su Régimen Legal en la tradición española.

1.- INTRODUCCION

En el presente capítulo pretendemos desarrollar algunas de las ideas y principios con los que se articuló el régimen jurídico en la Edad Media europea.

Como sabemos, el impacto del Derecho Romano principalmente en materia de obligaciones y contratos puede ser calificado de persistente y profundo. Quizás esto se debe en buena medida al contexto técnico de esta parte del Derecho que hasta ahora sus historiadores han visto con especial énfasis en esta temática medieval.

Consideramos por lo demás que es conveniente revisarla para contribuir de alguna manera a la construcción del arco histórico que permita hacer la conexión del mundo antiguo con el siglo XVI, es decir, con el que ve nacer nuestra civilización americana en sus raíces europeo-autóctonas, punto en el que nos detendremos.

Justificada la presencia de este capítulo, hemos de expresar que no será muy extenso.

Nos ocuparemos en primer término del Derecho Germano porque es el gran protagonista e iniciador de la Edad Media. Este Derecho contiene la sangre joven y la nueva semilla de la civilización europea posterior al Imperio de Occidente.

Las corporaciones a través de todas sus modalidades abundantes y matizadas, son un fenómeno característico y genuino de la Edad Media desde sus más tempranos tiempos. Este fenómeno toca muy de cerca el concepto del trabajo que ya a la sombra de los valores cristianos, se fue

forjando en los siglos sucesivos; interesa al modo de ser y al modo de expresarse del trabajo como fenómeno y por tanto jurídico. De las corporaciones nacieron figuras importantes como los parlamentos, las universidades, y el mismo derecho de los comerciantes (Derecho Mercantil o Comercial). Evidentemente nos limitaremos al planteamiento de nuestra investigación.

Geográficamente hablando hemos de fijarnos primero en Italia por ser la región en la que con mayor riqueza y pujanza se dieron las combinaciones de cultura y Derecho romano por una parte, como lo germano por la otra. Será imprescindible aludir a otros lugares de Europa no con afán sistemático, sino para completar e ilustrar nuestras afirmaciones.

Finalmente debemos referirnos también y de modo muy destacado a España, su tradición y derecho en la materia, para comprender en toda su magnitud la presencia de esas manifestaciones culturales en --

nuestra patria cuando se inició la colonización de América y por tanto el enfrentamiento de dos razas diferentes; es fundamental.

2.- DERECHO GERMANO

Los pueblos germanos habían estado ya en contacto con los romanos desde época bastante anterior a Julio César. Prueba importante de lo anterior es el libro de Tácito llamado Germania.

Los germanos de tronco racial indo -- europeo no constituían una unidad política ni social. Iniciada ya la era cristiana, se ven fraccionados en un número considerable de pequeños núcleos de población cada uno de los cuales llevaba una vida política independiente.

Estos pueblos se encontraban, cuando iniciaron sus contactos con los romanos, en un Estado Social y Jurídico semejante al que tuvieron los propios romanos en la época de la monarquía y antes.

Es importante tener presente que la historia de los germanos fue siempre de vida nómada.

Tuvieron especial repugnancia por asentarse en forma definitiva sobre un territorio dado. Hasta la llegada del siglo IV D.C., comenzaron a ambicionar las tierras fronterizas del Imperio Romano, en la parte occidental de los ríos que tenían de límite natural.

Esa historia que por tantos siglos se prosigue de nomadismo y luego la obsesión por el asentamiento definitivo; se reflejan de modo claro en la formación y desarrollo del Derecho Germano.

Por otro lado, el parentesco étnico y cultural, explica hasta cierto punto las facilidades que registra la historia por cuanto al mestizaje que se dió entre romanos y germanos.

Veamos brevemente la vida económica y la organización familiar de los germanos para hablar más adelante de su noción sobre el trabajo.

Escuchamos lo que al respecto enseña Brunner en su Historia del Derecho Germano.

"Los germanos practicaban la caza; pero ello no permite situarles en la etapa cultural de un pueblo de cazadores. La ganadería constituía el punto central de su vida económica. El ganado era dinero. Las penas pecuniarias se pagaban en cabezas de ganado. Su posesión, y no la posesión territorial era la base de riqueza. Con todo, - no encontramos a los germanos en los tiempos históricos en la condición de un pueblo de pastores nómadas. Tienen domicilios y cultivan las tierras de labor, - aunque ciertamente no de un modo intensivo sino sólo superficial y es presumible que lo hicieran según el método llamado por los economistas de cultivo de praderas.

Por el tiempo de César no existía sobre los inmuebles ni propiedad privada ni disfrute por separado. La tierra se asignaba anualmente, por su utilización en común, a las asociaciones por razón de genealogía y a las agrupaciones por razón del parentesco de sangre existente en el Distrito. En tiempos de Tácito se encuentra ya en propiedad separada --

del particular por lo menos la casa y el huerto. En la tierra de labor existía la llamada comunidad del campo, con una distribución variable de la Hufe. Se reputa propietario al conjunto de vecinos procedente de la Sippe, a la vez que mediante sorteo repetido - periódicamente se asigna a los individuos su cuota - en el terreno que marca su utilización por separado. A causa de que nadie tenía interés en recibir más de lo que podía cultivar, fue que las cuotas individuales se estructuraron de modo diferente en atención a las fuerzas de trabajo de que cada uno disponía. No existe propiedad separada ni disfrute separado en la marca común cuyas partes integrantes principales - eran el bosque y el prado. Así ejercitan los comarcados o vecinos en la medida de sus necesidades, la caza y los derechos de pastoreo, aprovechamiento de madera y leña y la roturación. Donde contra la regla general no se hizo la colonización en pueblos - sino en caseríos aislados, existió desde el principio una propiedad por separado, no sólo sobre la caza y el huerto, sino también sobre la tierra de labor. El derecho de los comarcanos sobre el suelo, -

el derecho de la caza y el huerto, a la tierra laborable y a la marca común, se resume como unidad económica en la expresión Hufe. Después de la invasión de los pueblos encontramos en todas partes la propiedad privada sobre la tierra de labor que se desarrolla, de modo que, a consecuencia de una prolongada utilización privada la distribución de la Hufe vino a convertirse de variable en fija, correspondiendo al individuo su cuota con carácter permanente y, de tal suerte, de su simple derecho de disfrute nació la propiedad. Sin embargo, mucho después de este período han de quedar por doquiera residuos de la comunidad en las tierras cultivables, como en parte la constituida en tiempo posterior sobre la tierra --
Navalis Señorial.

La condición jurídica y social de los habitantes libres enraiza en su Sippe.

La palabra Sippe (Gótico: Sibja, antiguo alto alemán: Sippa) tiene una doble significación. En un sentido designa el círculo total de los

parientes de sangre de una determinada persona, los magen masculinos y femeninos, la magschaft; la comunidad de sangre puede transmitirse por los varones o por las mujeres. Dentro de esta asociación de parientes se hayan contrapuestos el grupo de los magen paternos y el de los magen maternos, según algunos derechos la distinción se da entre las cuatro líneas y las ocho líneas avunculares, es decir, los grupos de la magschaft de la persona que sirve de partida - cuya transmisión sobreviene por los cuatro abuelos o por los ocho bisabuelos respectivamente. Los parientes masculinos del tronco masculino integran magen de la espada o de la lanza, y los parientes femeninos y los parientes de la línea femenina el magen del uso o de la rueca.

La significación de la Sippe como una asociación agraria, militar y religiosa, desaparece tempranamente. Sin embargo, la historia del Derecho de consentimiento en las enajenaciones, que estudiaremos más adelante (sic), parece referirse a la antigua propiedad de la Sippe sobre los bienes raíces. La

participación en la inmicitia y en la composición se extiende paulatinamente, al igual que las demás funciones de la genealogía, sobre el círculo de los miembros agnaticios de la Sippe, primero a la Sippe materna, después a los parientes de sangre en general, si bien la significación originaria de la asociación agnaticia siga actuando todavía con frecuencia según se advierte en varios derechos donde los magen maternos o del uso, sólo participan subsidiariamente o en cuota menor en la composición, o bien ciertas partes integrantes de la composición quedan reservadas a los magen de la espada, o incumbe a uno de estos la iniciación de la inmicitia.

Por grande que fuera la importancia de la Sippe, sin embargo, no llegó a constituir un estado dentro del estado. Su posición subordinada al poder estatal se manifiesta en que la pérdida de la paz sancionada por la comunidad política desligaba el vínculo de la Sippe, hecho que, por sí mismo contradice la concepción de que la comunidad germánica estatal no llegara a superar la etapa del llamado

estado sobre bases genialógicas.

La población se estructura en libres, -
lites y siervos. El estado de los libres se divide
en dos clases: los libres comunes que formaban el -
núcleo del pueblo y los nobles, miembros de la estir
pe dominante de hecho, que gozaban de la más alta -
consideración, suministrar al pueblo los reyes, los -
príncipes y los eclesiásticos. Sin embargo, para -
los nobles de tiempos de Tácito no es comprobable, -
como distintivo de su condición, el disfrute de pri-
vilegios considerables. El siervo carece de dere -
chos, es tenido por cosa y equiparado a los animales
domésticos. Había siervos asentados que vivían al -
modo de colonos y otros que servían como criados de
la casa y de la corte o cortijo. Los lites, leten,
laten, aldios o barscalci ocupan un grado medio en -
tre los libres y los siervos, estado de semilibres -
que deben su nacimiento a la sumisión voluntaria al
vencedor, mientras que el aprisionamiento en guerra
y la subyugación por la fuerza explican el origen de
la servidumbre. El lite es sujeto de derecho, pero

carece de libertad de domicilio y por la razón misma de su nacimiento viene obligado a prestar servicios de su señor. El siervo puede ser promovido a la condición de semilibre mediante la manumisión o franquamiento, sin que faltaran formas de manumitir privilegiadas que determinan la libertad plena. Las diferencias de condición se manifiestan claramente desde que tuvo lugar una fijación jurídica de la cuota relativa del Wergeld, de la suma que para reconciliación por el homicidio se pagaba a los parientes de la víctima. El siervo carece de Wergeld y el delite importa sólo la mitad del que causa el libre. En época más tardía corresponde al valor de la posesión normal, de la Hufe. Sobre la condición de las personas, en este período hay que rechazar la teoría llamada de los señoríos territoriales, de reciente formulación, y según la cual los libros comunes, núcleo y masa del pueblo, vivían como señores territoriales y caudillos terratenientes que abandonaban el cuidado de su subsistencia a los siervos y semilibres asentados en sus propiedades" 68 bis

(68 bis) Bruner V. Schwerin. Historia del Derecho Germano, traducida por José Luis Álvarez López. Ed. Labor S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro 1936, Pág. 9 y ss

El fenómeno de las corporaciones se presenta ya desde los primeros siglos de la Edad Media, época que suele llamarse por los tratadistas alemanes: Alta Edad Media; todavía no se ha dilucidado suficientemente esta cuestión concerniente a la agremiación. Es verdad que se presenta en la antigua Roma pero, se transforma en la Edad Media y se acentúa con el paso de los siglos de modo tal que se crean agrupaciones bastantes cerradas dentro del Estado.

En una primera fase, la familia y el Municipio como agrupaciones primarias sirven de punto de partida, sin embargo, más adelante estas agrupaciones se profesionalizan naciendo en consecuencia de los oficios y menesteres comunes.

Si nos preguntamos por los orígenes de este interesante fenómeno, no encontramos una respuesta lisa y llana en los tratados respectivos. -- Quizás el mestizaje entre romanos y germanos acompañado de cierto sentido de comunidad profesional pue-

de explicar; también el desarrollo de sentimiento - de solidaridad o de ayuda recíproca. Será importante para entenderlo, principalmente pensar en la inestabilidad y falta de seguridad también, que se encuentra en los primeros siglos de la Edad Media.

No puede excluirse que el ejército como corporación de militares haya servido de modelo de alguna manera en esta cuestión. La verdad es que la Iglesia Católica como corporación religiosa jugó un papel de primera magnitud en este contexto. En algunas ocasiones, influyó y en otras dejó de influir por el conjunto de situaciones que la redeaban. A veces algunas asociaciones procedentes de la iglesia y que tuvieron al principio carácter muy digno como las órdenes mendicantes, degeneraron y cayeron en el misterio y el esoterismo en la época de las cruzadas.

En el derecho germano la familia - y su agremiación constituyeron un importante punto de desenvolvimiento de gran parte de la actitud europea en la materia.

Para la mayor parte de los tratadistas - no es posible admitir la tesis de que la corporación romana como la hemos visto al principio de esta tesis, no hubiera influido en el centro de Europa para dar nacimiento a los diversos tipos de organización corporativa que en el Derecho Germano se conocen como gildas (69).

Para Martín Saint León la raza germánica había conocido en todo tiempo las fraternidades de armas y baquetas, que establecían a menudo entre los hombres y las familias, así como entre las tribus; lazos de amistad y solidaridad. La guilda en consecuencia había resultado de la cristianización de las costumbres bárbaras que agrupaban a los mismos artesanos y profesionistas. Así pues, según el autor citado, al cristianizarse la corporación romana nació la guilda.

(69) Según Martín Saint León citado por Sánchez Viamonte, no es sorprendente que los colegios de artesanos se hubieran implantado desde muy pronto en las Galias. Pág. 342. Op. cit.

Según el mismo autor la etimología de la palabra guilda es confusa. Algunos piensan que deriva de la palabra alemana "gelten" que quiere decir - valer (en gótico-guildan). Según otros autores toma su origen del anglosajón gylta que quiere decir sacrificio o deuda; término frecuente usado en las fórmulas de confesión y que más tarde tomó la connotación de la sociedad religiosa.

Como afirma Sánchez Viamonte es indudable que el nombre de guilda sirvió para denominar cualquier tipo de organización corporativa. Hasta tal punto se amplió esta noción, que se pudo ubicar en ella a las ciudades del norte que se agruparon en el Hansa y que fueron realmente corporaciones medievales.

Siguiendo a Martín Saint León, (70) se asegura que las guildas medievales podían ser de -

(70) Op. cit. Pág. 343

tres tipos diferentes: Las guildas religiosas y -
sociales, las guildas de los mercaderes y las guil-
das de los artesanos. Este mismo autor advierte -
con claridad que las primeras tuvieron finalidades
de defensa mutua y fines religiosos sin ninguna re-
lación con el comercio o con el "trabajo", desapa -
reciendo hacia el siglo X.

H. Pirenne, ha señalado con mucha agudeza que el carácter económico más sobresaliente de -
la ciudad es que ella es estéril, mientras que el -
campo es productivo. Así la gilda vino a introdu-
cir la necesaria dosis de fuerza productiva del hom-
bre, para que la ciudad pasara de su esterilidad ori-
ginaria a su productividad derivada del trabajo hu-
mano y de las asociaciones.

Los autores están de acuerdo, en que es -
visible ese espíritu cristiano de las guildas en la
asistencia recíproca exigida y obtenida por una re -
glamentación rigurosa, tendiente a conseguir la armo-
nía fraternal de sus miembros (71).

(71) Max. Weber Economía y Sociedad Tomo III Pág. 295 Fon-
do de Cultura Económica, México., 1944.

3.- LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS - FENOMENO CARACTERISTICO DE LA EDAD MEDIA

Todo el desarrollo histórico de la edad media quedó gobernado en gran parte por el fenómeno corporativo. La religión, la economía, el trabajo y la familia. Probablemente el impacto cultural y racial que dió nacimiento a esta época de la historia europea, así lo determinó.

Las catedrales, los parlamentos, las Universidades y el comercio del que nacerá más tarde el Derecho Mercantil, son productos típicos de la edad media.

Toda la vida económica y una buena parte de la civil, quedó colocada bajo la acción de las corporaciones. Cuando las gildas estuvieron organizadas y se cristianizaron, tomaron en sus manos el gobierno de las ciudades, veremos que ésto sucedió con

especial claridad en Italia y en Alemania (72).

La burguesía que comprendía a industriales, comerciantes, profesionales y artesanos encontró su campo de acción y su fuerza más propicia en la fuerza corporativa. Resultaba así que la burguesía se agrupaba para luchar contra los señores feudales, pero estos también se unían para oponerles resistencia y conservar sus prerrogativas. De alguna manera la vida medieval se nos presenta como una historia de comuneros, gremios y agrupaciones de ciudades (73).

Recuerda Sánchez Viamonte que nadie intervenía en la administración urbana en calidad de simple burgués, que para participar en ella era necesario formar parte de una agrupación legal. La vida

(72). No es de asombrar que se trata de las naciones más resistentes al centralismo. En cambio, España ocupada en su lucha desgastante de reconquista, adquirió otras características de historia política.

(73). Recuérdense los primeros problemas a los que se presentó Carlos I de España.

política y la vida económica no pertenecían sino a las colectividades. En efecto, el individuo aislado no tenía acceso ni a la una ni a la otra. Ius Civitatis o sea el derecho de participar en las funciones públicas, no podía ejercerse en modo alguno, sin estar inscrito o matriculado en algunas de las listas o elencos de los trabajadores pertenecientes a algún oficio o corporación. Más adelante, veremos que claro resultó este fenómeno en la Italia Central al recordar el caso de Dante.

Era natural, para la mentalidad medieval, que al no estar incorporado a alguno de los gremios de artesanos, profesionistas o comerciantes, equivalía a ser un malviviente y vivir al margen de la vida citadina. A tal grado había arrastrado el fenómeno corporativo las concepciones operativas de la vida social.

Partiendo de lo anterior, se entiende por gremio en su sentido más general, a todas las asociaciones de mercaderes, artesanos y trabajadores que tienen igual profesión y se sujetan a determinado

ordenamiento para alcanzar los fines propios de su -
clase. En sentido estricto, son gremios las comunidada
des de artesanos y comerciantes constituidas legal -
mente.

Todos los historiadores están de acuerdo
en la importancia que desarrollaron los gremios en -
la dinámica de la historia medieval. No se conocía -
entonces al afán febril de lucro sino la solidaridad
y la fraternidad que impulsaba el trabajo doméstico y
el urbano.

En algunas ciudades como Lieja todos los
oficios, o sea, maneras de emplearse en la sociedad, -
poseían igual influencia, pero en cambio en otras fue-
ron diferenciando por su resultado, (74).

(74) Principalmente este esquema se ve muy claro en los -
Países Bajos. Hacia el siglo XIV estaban muy bien dife-
renciados los grupos profesionales en Brujas y en Gante
Ver Sánchez Viamonte. Pág. 344 y 345.

El primer magistrado de la ciudad en Francia era el Preboste, representante inmediato de la autoridad real. A él correspondía administrar las finanzas, la justicia y comandar las fuerzas del orden (75).

En Francia se hacía la división de los artesanos en tres calses: aprendices, obreros y maestros. La primera etapa en la vida de un artesano era el aprendizaje. El aprendiz no se encontraba desamparado sino que se daba una relación semejante a la del patronato, el maestro debía proteger y educar al novicio y si no lo hacía, la comunidad intervenía para recordarle sus obligaciones.

El aprendiz pasaba a ser obrero, más tarde de compañero y luego maestro. A partir del momento en que era compañero quedaba definitivamente incorporado a la comunidad, así podía intervenir ya en los asuntos de la comunidad.

(75) A mediados del s. XIII el preboste de París Esteban Boileau, se dió a la tarea de reunir en un documento llamado "Libro de los Oficios" todas las costumbres y normas conforme a las cuales se regulan las corporaciones.

Parece así, que en el temprano mundo europeo la guilda o corporación, fue un fenómeno general en el cual nacieron indiscriminados sus fines, pero poco a poco a través de un proceso lento, dichos fines se fueron diferenciando y secularizando. Ya del s. XII en adelante la guilda o corporación dá origen a los fenómenos comerciales y de trabajo a que más adelante aludiremos.

La guilda nació de la ciudad como resultado de una aglomeración de habitantes dentro del espacio, por cierto, reducido, del recinto urbano en el cual se desarrollaban crecientemente la industria y el comercio. Esta parece ser la tesis más razonable, que la guilda haya nacido de la ciudad y no a la inversa (76).

Debe notarse que las guildas no fueron los únicos tipos de uniones en las ciudades, poco a poco se fueron diferenciando como ya vimos y cuando adquirieron un carácter definitivamente profesional, aparecieron los gremios.

(76) Ver Sánchez Viamonte Pág. 343 Nota 11, en donde se refiere el autor a la unión de ciudades y a otras figuras afines.

Como puede verse, entre gilda, trabajo y gremio se dá una relación sumamente estrecha. A través del trabajo principalmente urbano, aparecen finalmente las gildas en los primeros siglos de Europa que más adelante dan lugar a los gremios. Como fruto de estas circunstancias el trabajo libre tiende a especializarse y la producción, a adquirir un mayor incremento justificado y exigido por la economía urbana en un primer momento y después por la economía inter-urbana.

Las primeras gildas de artesanos aparecieron en Inglaterra hacia los primeros años del s. XII. Se trató de los trabajadores de Londres y Oxford. En Alemania, surgen aproximadamente al mismo tiempo (77).

El riesgo característico de las gildas de artesanos y mercaderes, fue ante todo la comunidad de intereses, la comunidad de esfuerzos y la estrecha alianza del trabajo con el trabajo.

(77) Sánchez Viamonte, Op. cit. Pág. 344.

La comunidad de trabajadores aunque se formaba y gobernaba la corporación, dependía de la elección que hacían sus propios miembros (78).

Casi siempre se reconoció a la Asociación personalidad jurídica. Podía adquirir bienes muebles e inmuebles, disfrutar rentas y pensiones y a veces realizar negocios comerciales o industriales.

No detuvieron al fraude y los abusos, pero los limitaron y se esforzaron por salvaguardar la moralidad del oficio, excluyendo los elementos dudosos e indeseables, e imponiendo a las clases laboriosas la observancia de las leyes, de la moral, de la religión y de la humanidad. El objeto de esos estatutos y reglamentos fué también mantener entre los maestros una cierta igualdad, prohibiendo la acumulación de profesiones e impidiendo la corrupción de los obreros y de

(78) En Alemania se siguió el mismo sistema que en Francia. Sobre todo en la zona del alto Rin. Todavía en el s. XIX las obras literarias musicales recuerdan la tradición de los gremios que intervenían en la premiación de los mejores trabajadores.

la clientela, las maniobras de acaparamiento y de especulación, en forma de acelerar a cada uno el goce equitativo y remunerador de su trabajo. La reglamentación impedía así la formación de grandes fortunas, pero hacía posible una justa repartición de los beneficios. El obrero mismo vió reconocido su derecho al trabajo y el patrón fue obligado a proporcionarle tarea, emplearlo, con preferencia al foráneo, como también a los otros obreros de la ciudad y a no aprovechar la mano de obra femenina.

Por vez primera la asociación profesional establecía mediante su acción la disciplina voluntaria, fijaban la justa jerarquía de los derechos y deberes de las clases laboriosas y les daba con la libertad la conciencia de su dignidad y de su responsabilidad. Enriquecía al mundo con una nueva fuerza social (79).

(79) P. Boissonade, "El Trabajo en la Europa Cristiana durante la Edad Media". Pág. 265, Alcen París 1921.

4.- ESPECIAL REFERENCIA A ITALIA.

Como sabemos el mundo romano conoció el sistema de corporaciones que alcanzaron especial importancia en la época del Imperio. Estas corporaciones disfrutaron de amplios privilegios y se hicieron representar en juicio por un actor o syndicus. Sólo en época bizantina se establecieron nexos entre los "collegia" y el Estado.

El espíritu de asociación, elemento social fundamental para la realización eficaz de los fines económicos; continuó como una de las fuerzas y energías fundamentales en el mundo de la edad media.

Han estado de acuerdo los historiadores en que ya se encuentra una primera huella de corporaciones en el territorio de Bizancio. Así se habla de un edicto imprecisado que contiene 22 corporaciones - de carácter eminentemente económico controladas por el Estado y que acusan una clara influencia de corte italiano (80).

En Italia Medieval se diseñan dos tenden
cias claramente distintas, una presenta mayor influen
cia romana bizantina y la otra mayor influencia longo
barda. Esta división afectó también a la economía y
a la organización del trabajo.

En la Italia Longo barda predominó una -
economía fundiaria en donde la influencia del comercio
marítimo fue mínima. En esta zona se desarrolló prin
cipalmente el sistema feudal.

San Gregorio Magno refiriéndose a esta -
región hablaba ya de las corporaciones de tintoreros,
de jaboneros, panaderos, etc. En pocas palabras de los
siglos IX a XI se desarrollan imusitadamente estas -
corporaciones en Milán, Ravenna y Roma principalmente.

(80) Ver Novissimo Digesto Italiano Vos Corporazione Medio -
evali. Pág. 864.

La zona marítima conservará con mayor fuerza las raíces de la tradición romana y ahí nacerá el Derecho Mercantil: Venecia, Génova y otras regiones costeras del Sur de la Península. Pero en ambos focos de cultura italiana encontramos un factor común: las Asociaciones gremiales para el trabajo que se van modelando conforme a las tradiciones de cada zona.

A través del Derecho Germano la Italia medieval recogía y asimilaba la tradición temprana.

El nacimiento de estas corporaciones se presenta como una consecuencia de las transformaciones sociales y mercantiles de Europa Occidental.

En lo político corresponde a lo que se suele llamar en la literatura Italiana el "Comune".

Veamos como se encontraba dividida Italia alrededor del s. XIII época de auge en el llamado dominio o época del comune. Debe recordarse que se ha-

bía transformado decididamente la organización territorial de Longo bardos y Bizantinos, al centro del territorio llamado de San Pedro que se extendía desde el Golfo de Gaeta al Sur, hasta Ravenna y los límites con la marca de Verona. Al Oriente el ducado de Spoleto y la región de Calabria y Puglia al Sur. Al Noroeste la Lombardía y la Liguria. Entre estas últimas regiones y las que ocupaba el Papa, se había desarrollado la zona de Toscana, una de cuyas principales cabeceras culturales fue Florencia, antigua ciudad de origen romano enclavada en los antiguos territorios etruscos.

Ejemplo característico del gobierno comunal fue el caso de Florencia, a la que pueden agregarse también Siena, Pisa, Lucca, etc.

El Gobierno comunal sigue en gran parte el antiguo sistema romano municipal. Se trataba del gobierno ciudadano descentralizado por región (81) que se oponía tenazmente a dejarse englobar en un gobierno imperial como el que pretendía Federico Barbarroja.

(81) Valga esta expresión que puede resultar anacrónica a la luz del derecho administrativo actual.

Florenxia se vió favorecida por su posición geográfica haciéndose próspera y popular y tomando el primer lugar entre las ciudades de Toscana, zona del gobierno comunal en oposición a Lombardia - con su capital Milano, en donde se veía con más simpatía la presencia del emperador Austriaco (82).

La riqueza que se acumuló en Florenxia y sus alrededores encendió entre los toscanos el entusiasmo por la cultura y las artes. Con el término de artes, no se designaron solamente las expresiones estéticas del pueblo, sino de modo especial la organización de las corporaciones divididas por oficios o artes y en las que era menester inscribirse para participar en la vida política y profesional de las ciudades.

A lo anterior se le llama el gobierno de las artes y es principalmente, el que se encuentra preponderando en Italia en la época de Dante.

(82) Esta simpatía terminó en la famosa victoria del Leenano que sufrieron los imperiales a manos de las fuerzas italianas.

He aquí en este momento de la historia italiana, la preponderancia del sistema organizativo gremial. A él vamos a referirnos.

Las corporaciones italianas se distinguen según la naturaleza de la actividad que desempeñaban sus agremiados: intelectual, industrial, militar, económica, etc. Las primeras agrupaban a los profesionistas liberales. En las ciudades se difundieron las prácticas de agrupar también a los industriales según la rama de su actividad: panadero, tejedores de lana, etc.

Los comerciantes y los artesanos también se agrupaban en sus respectivas asociaciones. De esas agrupaciones como veremos más adelante nació el Derecho Mercantil.

Las relaciones entre patrón y operario se desarrollaban en un ambiente de vida patriarcal. Las relaciones de trabajo se normaban por costumbres de carácter doméstico, determinadas y aplicadas por

jueces de la propia corporación. Estas normas relativas al aprendizaje precisaban las obligaciones del operario y los deberes y cargas del maestro según los principios mismos de la corporación.

La paga a los aprendices era generalmente escasa a veces se reducía a los útiles necesarios para el desempeño del trabajo.

El discípulo pasaba por una serie de peldaños de la organización corporativa hasta que se convertía a su vez en maestro. En este ambiente característico de los gremios italianos, se produjeron las célebres obras de arte de la época del llamado pre-renacimiento.

Pero una de las finalidades principales de las corporaciones, más allá de la organización interna del trabajo, se encaminaba a la defensa en el campo económico, de los intereses comunes de los corporados. Se establecía una matrícula o inscripción con la cual se hacía muy difícil si no imposible la

aceptación de personas perniciosas o extranjeras.

A través de estas prácticas se iban diseñando las políticas económicas que relacionaban a los gremios entre sí.

Las corporaciones de artesanos nacidas en el s. XI se desarrollan en los siguientes y estaban constituidas con la mediana y pequeña burguesía que iba creando una verdadera consciencia de clase.

La función de estas corporaciones, en conclusión, orientaba de manera definida a la defensa de la clase social agremiada, hacia la regulación de las fuerzas de trabajo y el perfeccionamiento técnico del oficio y muchas veces también hacia el control de tarifas, salarios, horarios de trabajo, alcabalas, etc.

En general, puede encontrarse en el fondo subyacente de estas múltiples normas todavía poco estudiadas; una relación con la filosofía de la moral -

social que fue desarrollando la iglesia sobre la actividad económica: tal es el caso de la doctrina - del justo precio elaborado por Tomás de Aquino, la prohibición de la venta a crédito a extranjeros, la prevención de las quiebras, etc.

Al asumir las corporaciones estas importantes tareas en las ciudades-estado de Italia, se - afirmaba como instrumento de una nueva clase social - que buscaba ascender en la sociedad. No podemos pa -- sar por alto los muchos abusos que se cometían con - aprendices y trabajadores sometidos a los maestros y directivos de la corporación. Este régimen de la - corporación del trabajo, provocó agitaciones y tumultos por parte de los asalariados como la llamada rebe lión dei Ciompi de 1378.

Terminaremos estas líneas dedicadas a - Italia con una breve referencia a la organización - gremial de Florencia ciudad característica de la región Toscana.

Florenxia sufrió la misma evolución política de las otras ciudades italianas y pasó por un período consular durante el cual denominaron los nobles. Sin embargo la unidad entre las clases sociales se fue agitando hasta quedar diluída en dos facciones correspondientes a Güelfos y Gibelinos. Los segundos se pusieron bajo la protección de Felipe II pero a la muerte del Emperador, sus enemigos ocuparon el Gobierno de Florenxia. Finalmente en 1266 Guelfos reconquistaron definitivamente Florenxia.

Para impedir que los nobles regresaran al poder, se aprobó en 1293 el ordenamiento de justicia, conjunto de leyes que prescribían normas severísimas contra los Gibelinos prohibiendo la participación en el Gobierno no sólo a los nobles sino a todos los que estuvieran fuera de matrícula en cualquiera de las artes o grupos de trabajadores y profesionistas. De esta manera, el Gobierno de la Ciudad o Comuna quedaba asegurado en las manos del pueblo.

Las artes eran asociaciones profesionales compuestas de patronos (maestri) de socios de los patronos y de aprendices (garzoni), las cuales - tenían sus normas internas y sus propios Consules (rettori).

Para ejercer una industria o profesión era necesario estar inscrito en el arte correspondiente. En primer lugar estaban las siete artes mayores: Jueces y Notarios, Médicos y Boticarios, - Banqueros, Trabajadores de la Seda, de Lana, Vendedores de Paños y Peleteros. Seguían las artes menores: Zapateros, Orfebres y Vendedores de vinos y - otros productos.

Los magistrados de la Ciudad llamados "Priori", eran electos anualmente por cada una de las artes. Así, Dante Alighieri, tuvo que inscribirse - en alguna de las artes y eligió la de los médicos para ejercer la función de prior.

El gobierno de las artes no aseguró a Florencia su paz interior ya que habfan quedado excluf - dos los gibelinos. De este modo el partido Güelfo se subdividió hacia 1300 en dos facciones llamadas de - los negros y de los blancos que representaba respectivamente a la grande y mediana burguesía. Pronto esta llaron nuevos tumultos en la ciudad que obligaron a - numerosos ciudadanos como a Dante a abandonar para - siempre Florencia.

A principios del s. XIV continuaba el gobierno de Florencia en manos del partido de los ne - gros, sin embargo, las discordias continuaban. Fue - reconstruido entonces el gobierno de las artes que - había sido interrumpido por algunos personajes o caudillos como Gualtiero D'Arrienne.

El nuevo gobierno de las artes se estableció con variedad de derechos entre las artes menores y mayores. Se estableció también que la plebe quedaba definitivamente excluída de la política de la ciudad, ya que le quedaba terminantemente prohibido organizarse dentro de algunas de las artes.

La plebe se organizó y tomó por la fuerza las fortificaciones de Florencia imponiendo su poder (tumulto dei Ciompi de 1378).

La aparente victoria de la plebe, duró -- poco. Las presiones ejercidas por los trabajadores - manuales fueron suficientes para que el gobierno no regresara pronto a manos de la burguesía.

5. APARICION DEL DERECHO MERCANTIL
Y DE LAS UNIVERSIDADES CON RELACION
A LOS GREMIOS.

No debemos perder de vista que el objeto material de nuestra investigación se ha centrado en el estudio de las agrupaciones de trabajadores, no importando su denominación a través de su evolución - y de las presiones que ejercieron para la formación - y transformación de las instituciones jurídicas de su tiempo.

Lo que ahora nos interesa plantear es la cuestión relativa a la influencia o incidencia que puedan haber ejercido los gremios entendidos como corporación de oficios similares, como corporación de - trabajadores de comercio y finalmente como corporación de estudiantes en la aparición de las formas culturales características de la edad media, pero también de la cultura occidental contemporánea: El Derecho Mercantil y las Universidades.

Nos ocuparemos primero del Derecho -
Mercantil. No debemos perder de vista la idea de que
las agrupaciones profesionales desde la época en que
se fueron definiendo; tuvieron como finalidad prepon-
derante la defensa de los intereses de los agremiados.

No resultó pura casualidad el hecho de
que en Italia hayan aparecido los primeros grupos de
comerciantes y banqueros así como las Universidades -
que se consideran las precursoras. En efecto, en Ita
lia se redoblaron el fervor cultural y el enlace marí
timo de las Repúblicas marineras principalmente en -
los siglos XIII y XIV.

Fueron principalmente Pisa, Genova, -
Venecia y Florencia quienes desarrollaron la circula
ción y comercio de las especies mercantiles que pro
venían a menudo de la India. Estas mercancías cruza
ban el Mar Rojo y los puertos egipcios y a menudo tam
bién, llegaban a tierra por el Golfo Pérsico siguien
do después a través de las famosas Caravanas que las
acercaban hacia el oriente mediterráneo. En este punto

los comerciantes italianos la intercambiaban por productos de hilados y tejidos. De esta manera se inundaba Europa con productos orientales.

Es importante observar como a través de esta actividad mercantil se fue definiendo la profesión del comerciante y al cobrar conciencia de tal, se estructuraron las corporaciones o gremios que más tarde exigieron y obtuvieron para sí un Derecho Procesal y sustantivo nacido de la costumbre y diferente al Derecho común.

En los principales puertos europeos y en los principales mercados se abrían bancos filiales de los principales que existían en las ciudades florecientes de Italia. Así comenzó a desarrollarse el Derecho cambiario o monetario.

Hemos visto que las corporaciones de quienes ejercían profesionalmente una industria o comercio, representaban un elemento esencial en la constitución de la ciudad.

Cada corporación contaba con un estatuto que normaba las bases principales de sus atribuciones y competencia.

Las corporaciones gozaban de autonomía y jurisdicción propias. La autonomía se ejercía con intervención de la autoridad civil. Desde el siglo XII se hace mención de estatutos corporativos. Se conserva una gran cantidad de estatutos de corporaciones de comerciantes tales como las de los años 1309 a 1393 en Florencia; de Pisa el Breve Consulum Mercatorum de 1305 y como estatutos de corporaciones determinadas de Florencia, el de la "societas camporuna" de 1299 y el de la "arte di calimala" de 1301; de Pisa, el breve curae maris y el estatuto de la "arte della lana". (83)

(83). Ver página 67 y ss. del libro titulado "Historia Universal del Derecho Mercantil. Paul Rehme Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1941.

Para buscar el prestigio y la discreción dentro del gremio de industriales y comerciantes, poco a poco se fue logrando que las autoridades civiles reconocieran la autonomía jurisdiccional de las costumbres escritas y no escritas practicadas por este importante sector de las ciudades. Así apareció el Derecho Personal de los comerciantes como un Derecho profesional o de clase.

La jurisdicción de las corporaciones de mercaderes y cuya importancia había de ser tan grande en el desenvolvimiento del Derecho Mercantil, la ejercía el presidente asistido por juristas y legos.

La evolución del Derecho Mercantil en líneas generales ha seguido en otros países meridionales de Europa el mismo camino que el recorrido en Italia. A la larga las presiones ejercidas por el gremio de los comerciantes marítimos o terrestres y por el gremio de los industriales, terminó por produ

cir, un Derecho profesional integrado al Derecho Nacional. (84).

- (84). Siguiendo la voz diritto commerciale en el Novissimo Digesto Italiano; recordamos que la primera época de formación histórica del Derecho Mercantil se abre en el siglo XII y está estrechamente unida al florecimiento de las corporaciones de comerciantes.

Al emerger el crédito con una posición cada vez más importante en la economía de la ciudad, se hace preciso una reglamentación distinta de la que ofrecía el Derecho Canónico preocupado siempre por suavizar en forma benevolente la posición del deudor. Se confronta el lucro con la remisión de la deuda y sus intereses.

Por otro lado la aparición de la jurisdicción consular le dá al naciente derecho comercial un carácter del Derecho de Clase ya que sólo se aplicaba originalmente a los comerciantes inscritos en la matrícula de la corporación.

Poco a poco se fue permitiendo a los no comerciantes acudir a la jurisdicción consular cuando se ejercía el papel de demandante o actor o cuando ambas partes en la relación procesal eran comerciantes aunque carecieran de la matrícula correspondiente.

Navarrini en su Trattato Teorico-Practico di Diritto Commerciale, 1913, vol. 1. pág. 17 y ss; llega a sostener la hipótesis de que ya en el siglo XIV llegó a considerarse innecesaria la matrícula en la corporación. - El sólo ejercicio del comercio implicaba automáticamente la sujección del comerciante a la jurisdicción mercantil.

En nuestro tiempo ese Derecho profesio-
nal, el mercantil o de los comerciantes, se ha ido ob-
jetivando y ya no es el Derecho de los comerciantes -
cuyo gremio o corporación ha sido absorbido por la -
ciudad. Hoy es el Derecho que reglamenta a los actos
de comercio sin importar quien los lleve a cabo.

Lo que nos interesa dejar claro, es -
como las agrupaciones o asociaciones para el trabajo -
exigieron y más tarde impusieron al Derecho Mercantil
como una rama jurídica distinta a los derechos civil -
y canónico que hasta entonces se dividían el ámbito -
material del Derecho.

Veamos ahora como de las agrupaciones
de estudiantes y profesores nacieron las Universidades
como habían nacido también los parlamentos al reunirse
las representaciones políticas de la Ciudades, Reino e
Imperio.

Dejemos en claro que no puede afirmar-
se rotundamente que los estudiantes hayan sido una -
clase trabajadora. No lo eran, como sí en cambio, la

constituyeron los profesores. No obstante lo que interesa es estudiar el fenómeno asociativo en toda su magnitud como causa eficiente de las agrupaciones o asociaciones que ya desde la época romana se llamaron "Universitates Personarum" pero que ya a partir del - siglo XII se reservaron para designar a las casas profesionales de estudio.

Si prescindimos de los cuantiosos antecedentes que en la vida romana pueden localizarse en relación con la aparición de las escuelas y universidades, (85), nos encontramos que ya San Gregorio respondiendo a una petición de los estudiantes formó su importante Shola Cantorum et Lectorum no sólo para - fortalecer la reforma de la música coral sino de modo muy especial para el desarrollo completo de las humanidades.

(85). Boletín UIA. No. 73 del 20 de marzo de 1974. Dr. José de Jesús Ledesma Uribe, La Universidad en el Mundo. Universidad de Roma.

Cuando en el siglo XI se reúnen en el Sur de Italia los estudiantes de medicina y poco después en el Centro de la Península los de Derecho (86), se acepta tradicionalmente que aparecen las Universidades. En algunas ocasiones, como ocurrió en París poco después fueron los maestros los que agrupados - en su respectiva comunidad hicieron nacer la Univer-sidad.

No vamos a detenernos en los detalles de este importante hecho histórico que nos alejaría de nuestros propósitos. Solamente ponemos de mani-fiesto cómo el fenómeno de las comunidades especia-les dió nacimiento también a las Universidades. En el modelo de las comunidades de estudiantes que se agrupaban para vivir y alojarse juntos, lejos en la mayoría de los casos, de sus lugares de origen, no encontramos una relación directa con las asociacio-nes para el trabajo por más que se encuentren algunos

(86). En Bolonia.

rasgos interesantes, tales como el rasgo de que los propios estudiantes encontraban el local para la enseñanza y los fondos para pagar a los profesores. En cambio cuando los profesores como verdaderos trabajadores académicos, se reunieron en el norte de Europa para dar nacimiento a las Universidades por ellos ideadas, se nos presenta un paralelo más cercano a la aparición del Derecho Mercantil. Independientemente del valor de esta comparación queremos llamar la atención del lector sobre la importancia del fenómeno comunitario medieval en la historia de la educación.

6. EL DERECHO ITALIANO

En tema de Locación, es importante recordar la enorme aportación hecho por Bartolo (87). De la exposición dogmática de Bartolo se desprenden muchas dudas para colocar a la locación de cosa junto a la locación de servicios bajo un mismo género. En efecto la Rota Romana ya desde la época de Azo y de Placentino, consideraba que la locación podía variar según el fin acordado por los contratantes. En todo caso para que se de una verdadera locación es necesario que se determine la renta o merx, ya que de lo contrario se configura un contrato innominado.

Existe la tendencia en la época de la glosa a asimilar la locación a la compra-venta (Azone, summa cōdicis IV, 65, n 1). En varios casos como el que se tiene en D. 19.2, el mismo Gayo duda de si se trata de una locación o compra-venta; los doctores medievales discuten acaloradamente en un sentido y en otro.

(87). Ver la siguiente obra Costa, *L'Opera di Bartolo nel contratto di locazione*, in *Atti del R. Istituto Veneto di Scienze Lettere ed Arti t LXXVI, 1916-1917 parte II, pág. 293.*

Pasemos directamente a tratar lo relativo a locación de obra y servicios. Conviene repetir la inconformidad y duda que expresa Bartolo para sistematizar la prestación de servicios bajo el capítulo general de locación (Bartolo, ad. codicem 1.2. y 4,25).

Se discute fogosamente si el hijo que administra los bienes paternos pueda convertirse en locator y por tanto tenga derecho a un salario; o si por el contrario se le pueda reputar mandatario y como el mandato es gratuito, en principio no habría lugar a remuneración. A favor de la primera opinión se pronunciaron algunos juristas y por la segunda que fue la más popular, el distinguido Jasón de Maino. Esta última posición fue acogida por la "communis opinio".

A nuestro juicio la configuración de la locación o del mandato, dependerá en el derecho medieval de la intención de los contratantes tal como pueda probarse. No encontramos en las dispersas fuentes del derecho medieval, ninguna razón de capacidad o de otro orden que impida la configuración de estos

negocios jurídicos entre padres e hijos. Sin embargo el hecho de que se haya aceptado con mayor simpatía y generalidad el pensamiento de Jasón del M., podría significar que los juristas de esta época eran más renuentes a la idea de que los padres debían pagar algún salario al hijo por servicios prestados directamente en la familia. Nótese como ésta actitud de muestra todavía cierto sentido de paternalismo y de la existencia de un patrimonio familiar tal como se concibió en las primeras épocas de Roma.

Por lo anterior se entiende la poca popularidad de la presencia de una relación laboral inserta en la familia medieval.

Otra cuestión muy interesante que se presentó a estos juristas, fue el saber si podría reternerse o diferirse el pago del salario al trabajador bajo el pretexto de que la obra no había sido bien hecha, o terminada. Se parte de la absoluta certeza de la prelación de trabajo y sólo quiere saberse si este problema de ejecución del contrato pueda tener una solución jurídica.

Baldo con mucha elegancia resolvió - que si el operario fue contratado por jornada --- (dietas) el salario no puede ser ni retardado ni - suspendido ya que el patrón estuvo en posibilidad - de observar la ejecución del contrato y si dicho pa - trón no protestó durante la ejecución de la obra, - sino que asintiendo tácitamente, continúa sirviéndose del trabajo del obrero; quiere decir que no tuvo objeción alguna en su momento.

Si en cambio el trabajador fue con - tratado para que se entregara el resultado del tra - bajo como se dice en el lenguaje jurídico de la épo - ca "ad mensuram", entonces si se permite retardar - o suspender el salario porque en tal caso el opera - rio había prometido el resultado de su "opus" y res - ponde también de daños y perjuicios (Baldo, ad. -- .C.4.6.5.n.7.).

Es interesante observar que en la ex - plicación de Baldo está presente también el sentido

sinalagmático del contrato de obra y su ejecución. No se toma un punto de vista favorable al locator ni al conductor, sino que muy de acuerdo con el derecho de la época, se ofrece una solución lógica que refleja la intención de las partes y quiere buscar una conducta congruente en relación con el cumplimiento del contrato. (88).

El contrato de trabajo fue llamado "famulatus" y se reglamentó a través de la costumbre y de los estatutos internos de las corporaciones de las artes y oficios. Así quedaron reglamentadas las cuestiones relativas al aprendizaje, terminación de la relación laboral, salarios, etc. Estas reglamentaciones sin embargo se debilitaron y terminaron por desaparecer cuando las corporaciones decayeron. Lo mismo ocurrió para los domésticos "qui stant ad panem et vinum". Las leyes castigaban a aquellos domésticos que se marchaban antes del término de su contrato. (89).

(88). El libro que a continuación citamos es especialmente interesante para el estudio dogmático de nuestro tema. La formazione dei Dogmi di Diritto Privato Nel Diritto Comune. - Emilio Bussi. Cedan Padova, Dott. Antonio Milani, 1939-XVII.

(89). La jurisprudencia italiana establecía ya normas sobre el contrato de trabajo en los tratados de Locatione Operarum desde 1675. Ver la Storia del Diritto Italiano de Giuseppe Salvioli Torino Unione Tipografico-Editrice Torinese 1930. pág. 627

Se castigaba la huelga de estos empleados bajo el nombre de "conspiratio".

Explica bien Salvioli que la política mercantil italiana, se apoyó en la rigurosa determinación de los salarios y en el principio de que los trabajadores no podían abandonar al patrón antes del plazo establecido. De lo contrario eran sujetos a prisión.

El famulus o trabajador que alquilaba sus servicios por jornada, por año, a destajo o por una suma determinada (merces o feudum) quedaba vinculado al patrón y no podía marcharse a su gusto antes de terminar la obra. Para garantizar su permanencia debía dar una (cautio de stando). Si huía olvidándose del pacto, el patrón podía capturarlo y aplicar la pena de multa, cárcel o fustigación (90). El patrón por su parte no podía rescindir el contrato sin causa justificada. Se encontraron prohibidos ciertos trabajos para menores de doce años, los padres resultaban fiadores -

(90). Nótese la dureza con que era tratado el trabajador italiano en estos tiempos.

por los trabajos de sus hijos, el patrón se obligaba a mantenerlos sanos, curarlos en caso de enfermedad e - instruirlos.

Había una clara diferencia entre trabajadores novicios y adiestrados y el monto de los salarios se graduaba en base a este criterio.

El derecho de corregir e instruir a los trabajadores domésticos se ejercía en el centro de Italia con especial moderación. Sabemos por ejemplo que - en Lucca en 1308, las jóvenes casaderas por razones - fáciles de entender, no podían ser empleadas como trabajadoras domésticas. La mulier maritalis debía tener marido o ser viuda. (91).

En los siglos posteriores, en Italia se establecieron con mayor precisión el monto de las in - demnizaciones que debían pagarse por incumplir el contrato de locación de obra. Se fijaron las tarifas máximas que debían pretender los trabajadores advirtién--

(91). Ver la obra de Salvioli pág. 628.

doles de severas sanciones en caso de querer superarlas. Quedó claro que el operario respondía por cualquier tipo de daño que causara al realizar el trabajo que se le había encomendado. (92).

El derecho italiano se ocupó con especial atención de reglamentar el trabajo de los domésticos; éstos no podían ser licenciados sin motivo suficiente, podían jurar contra el patrón y conservar así la permanencia en su trabajo. (93).

La parte contratante que faltara sin justificación a sus obligaciones, debía reparar a la otra con daños y perjuicios. Si el culpable era el trabajador, su patrón podía reternerle el salario y entregarlo a la autoridad. (94).

(92). Ver los Estatutos de Sassari, 1316 y de Bolonia 1250.

(93). Constitución de Catania 1345.

(94). Estatuto de Padua 1236.

Entre las causas por las que el patrón podía licenciar al trabajador doméstico, se encontraban las enfermedades prolongadas, pero en relación con las breves (que no pasaran de quince días) el patrón debía asistir al trabajador y tenerlo bajo su cuidado. Algunos estatutos locales conceden al patrón el derecho de hacerse reembolsar estos gastos cuando el trabajador sanara. (95).

Cuando la relación de trabajo duraba todo el tiempo pactado, su disolución no se producía automáticamente sino que continuaba en forma indefinida hasta que cualquiera de las partes declarara su deseo de extinguirlo.

Hacía prueba plena el juramento del patrón de haber satisfecho al trabajador doméstico el monto total de su salario. (96).

(95). El Estatuto de Aosta en Piamonte, que fué derogado por Napoleón, así lo disponía.

(96). Estatuto de Cittanova. Para toda esta parte del Derecho Italiano puede consultarse el volumen IV de la Storia del Diritto Privato, Diritto Italiano de Antonio Pertile, Padova 1874, Fratelli Salmin, Italia.

Conviene referirse al mandato en su desarrollo medieval italiano, en virtud de que en este tiempo continuó utilizándose para regular algunas relaciones de trabajo profesional como se había hecho en Roma.

Azo en Summa Codicis IV.35.1., discute con amplitud la definición de este contrato, entendiendo que debe contener como conducta obligada del mandatario, un acto honesto y debe entenderse "cuasi mandatum" y ser gratuito, ya que toma su origen en "ex officio et amicitia".

Ugolino, en Disenciones No. 375, nos recuerda que para la escuela de los glosadores es importante aceptar la existencia del mandato remunerado ya que de lo contrario se caería siempre en la locación de obra (97).

(97). Azo Summa Codicis, cit, IV, 9.35. nn. 3. 3.4 Azo, Lectura in Codicem 1581, lectura ad. 1.15 2,13; Odofredo Commentaria in Codicem, Lugduni, 1501, ad 1.15, 2,13.

Los glosadores y los comentaristas debaten con especial pasión los efectos jurídicos que debe tener la conducta del mandatario cuando actúa en exceso o en defecto de las instrucciones que le ha girado el mandante. Se tiene en cuenta lo que atañe a la calidad del encargo procurando distinguirlo de lo que se refiere a la cantidad.

A menudo los Papas de la época como Gregorio V. e Inocencio III, dictaron algunas decisiones que interesan al Derecho Italiano particularmente. (98).

Bartolo da otro significado a los criterios cantidad y calidad (99).

Fue objeto de especial disputa entre los posglosadores, el grado de culpa de la que el mandatario debe responder. Este último punto es especialmente

(98). Ver la Formazione dei Dogmi di Diritto Privato nel Diritto Comune. Cedam Padova 1939, pág. 100.

(99). Comentarios D. 17,1,2.

mente interesante cuando se trata de las relaciones -
profesionales revestidas con la forma jurídica del -
mandato. En efecto, será preciso determinar hasta -
que punto el mandatario obliga al mandante con los -
actos jurídicos que realice para con los terceros.

Búlgaro a diferencia de Martino, sostiene que el mandatario debía responder aún de la culpa levisísima (100). Esta opinión fue seguida por Azo en la Summa Codicis IV, 35, 26. Sin embargo la Sacra Rota Romana que tuvo autoridad muy respetada en ese tiempo, siguiendo el pensamiento de Bartolo, Bartolomé Saliceto y Jasón del Maino; reduce la responsabilidad frente a terceros del mandatario, a la actuación diligente. Se ha suprimido el superlativo (101).

(100). Vetus Collectio No. 9, e Rogerio, De dissensionibus dominorum .58 in Hanel, op.cit, pág. 9 e 106; cfr. gl. et omnem culpan ad l.13, c.4,35; gl. contractus ad l.23 D.50, 17.

(101). Cfr. Bussi, la formazione, vol. I pág. 143 y S.S.

7. EL TRABAJO Y SU REGIMEN LEGAL EN LA TRADICION ESPAÑOLA.

Es importante referirse de alguna manera a la tradición que en España se fue formando en relación con el régimen jurídico propio del trabajo.

En nada debe asombrar la poca originalidad que encontramos en este capítulo de la historia jurídica española. Es natural la influencia poderosa del Derecho Romano Clásico, aunque olvidado en la época de la decadencia (102). Así prosiguieron las cosas a través de la dominación visigoda, manteniéndose los colegios, de tal manera que la llamada Ley Romana de los visigodos, o breviario de Aniano, adoptó las disposiciones romanas que reglamentaban a las corporaciones de artesanos.

(102). Así por ejemplo la terminología *locare-conducere* desaparece desde el siglo XIV. En el Código de Teodosio no existe ningún título referente a este contrato.

El fuero juzgo no trata expresamente - de estos colegios, lo cual no es suficiente para suponer que los excluyera o prohibiera. Más bien debemos pensar que por vía de costumbre continuaron en el proceso de transformación de Guildas.

Ya sabemos que las Guildas tenían carácter mutualista de beneficencia, constituyendo un eslabón intermedio entre los colegios romanos y los gremios que aparecerán en los siguientes siglos (103).

Casi todos los historiadores afirman la existencia de organizaciones gremiales entre los árabes. En esta época los gremios se denominaban por el oficio que desempeñaban los agremiados, así se dice que al rey lo salían a recibir los gremios de mercaderes y menestrales (104).

(103). Según Martín Saint León, lo que le dá su carácter verdaderamente distintivo a los gremios españoles fue su inspiración cristiana. Ver la voz gremio en la enciclopedia Espasa Calpe. pág. 1288.

(104). Artistas de la época con un Derecho Privilegiado que les concedió el fuero de Escalona.

Los mudéjares se organizaron en agrupaciones de beneficencia y de aprendizaje.

Ya hacia el siglo XII, cuando la reconquista por el suelo español toma su carácter más decidido por la parte de los españoles; parece que quedaron definitivamente conformadas las asociaciones profesionales. Así en el anónimo de Sahagún se habla de una sublevación contra el abad en tiempo de Doña Turrica y Don Alfonso, en la cual tomaron parte los curtidores, los sastres, zapateros, etc. En Soria aparecen las cofradías de tenderos durante el reinado de Alfonso VII (1126-1157).

También en Barcelona encontramos un antiguo monumento otorgado por Pedro II en 1200 para favorecer a los menestrales.

Originalmente, los gremios dependían de los municipios. Poco a poco a partir del siglo XIII se fue ampliando y enriqueciendo la reglamentación de estas agrupaciones. En todas las ciudades pertenecien

tes a los reinos de España, existe la división por calles en que se dividía la urbe, cada calle pertenecía a una agrupación gremial. Los árabes copiaron este sistema como puede verse en las cartas más antiguas originales que nos conservan los trazos de las poblaciones andaluzas.

En este momento conviene preguntarse qué importancia pudo haber proyectado el cristianismo en el desarrollo de las corporaciones.

Al principio se confundieron los gremios con las cofradías. Los cofrades (105), se procuraban asistencia médica y económica. El consejo de la Ciudad repartía trabajo entre los miembros de la cofradía necesitados.

Ya para el siglo XIV adquirieron los gremios con su sentido de cofradía, una extraordinaria importancia. El estado intervino para conceder muchos privilegios a los gremios principalmente en Castilla.

(105). Hermanos por la religión.

Las cortes de Toro, Burgos, Valladolid, Aragón, etc., contienen numerosas disposiciones encaminadas a reglamentar la industria. Pero los municipios no perdieron su intervención en la vida gremial.

El Municipio por medio de estatutos, edictos y bandos de toda clase ejerció gran importancia en la vida industrial, fijando medidas, pesos y controles en la vida de la sociedad.

Los reyes católicos promulgaron multitud de ordenanzas con el afán de unificar la industria dentro de su esfuerzo de unificación política. Así aparecieron verdaderos pueblos industriales que a la vez eran asientos municipales.

La intervención regia fue creciendo y quitando a los gremios su carácter local. Esto lo intentaron los reyes a través de leyes y pragmáticas dentro del proceso de centralización del poder político. Era inevitable, el feudalismo se replegaba para dejar el lugar al regalismo.

Veamos finalmente el régimen jurídico de la relación laboral en este tramo de la historia jurídica de España.

Podemos preguntarnos en este punto, - que papel jugó el contrato de locatio conductio en - la tradición española, desde la época en que todavía España formaba parte del Imperio Romano.

Con las crisis económicas que afectaron el Imperio de Occidente entre los siglos III y V, fueron olvidándose los principios tradicionalmente - enseñados en la época clásica. La terminología lo - care-conducere desapareció, como en el resto de Occi - dente ya entrado el siglo IV.

Es difícil distinguir entre la loca - ción, el colonato y otros tipos de relación de subor - dinación.

Comenzó a aparecer la tendencia pro - pia de la época vulgar consistente en deformar las

figuras propias de la dogmática clásica. Así, la -- prestación libre de servicios se fue reglamentando a través de un contrato "unilateral" de mandato. En otras ocasiones apareció como prestación forzoza se servi-- cios debidos al estado.

Es curioso observar que en el Código de Teodosio (438 D.C.) no se encuentra ningún título re - ferente a la locatio-conductio, lo cual nos hace com - prender que había desaparecido completamente de la men - talidad jurídica occidental el esquema contractual de Gayo. Era necesario esperar a que en el Oriente se - rescatara la tradición clásica.

El Imperio Romano de Occidente se de-- rrumbó y asentados los visigodos en España prosiguió la formación de la nacionalidad española.

El principal libro de leyes de este - período que debe ocuparnos es el Fuero Juzgo. En es - te importante libro de Derecho Visigodo, se encuen - tran muy pocas normas relativas al régimen jurídico - del trabajo o de los hombres libres.

Ya en la España romana, se había visto o notado un especial resurgimiento del patronato de - rizado de la manumisión de esclavos para reglamentar el trabajo de muchos hombres libres. Esa tendencia - de origen romano se mezcló con algunas costumbres vi-- sigodas dando origen al patrocinio de encomienda y de Behetría. Se encontraba de común en estas figuras el que se obtenía la protección del señor poderoso cuyas tierras se trabajaban.

Poco a poco así, se fue formando la idea del vasallaje que implicaba también la obligación de -, prestar servicios personales como parte de lo que después sería dicho vasallaje. Son muy pocos los casos - de relación jurídica que podrían equivaler a la loca - tio-conductio, que se dieron en el fuero juzgo (106).

Con la invasión musulmana iniciada en - el año de 711 se inició en España un nuevo período de su historia y por tanto de su derecho.

(106). Para mayor detalle en relación con este tema puede verse la tesis profesional titulada "Apuntes para el estudio - de la prestación libre de servicios en Roma, España y - Nueva España" de María Guadalupe Ordóñez y Chávez de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1981.

Tanto en los reinos cristianos como en los musulmanes, se dió una importancia destacada a los lazos - del vasallaje que afectaron a todas las clases sociales. - Causaba el vasallaje la necesidad de protección a personas o comunidades en una época de atropellos y de invaciones - continuas.

Es difícil dentro de este fondo histórico y jurídico, encontrar verdaderos contratos de prestación de servicios o de trabajo prestado por personas libres.

Nos referiremos a los fueros, a las partidas y a las otras importantes fuentes de la tradición - jurídica Española para tratar de reconstruir lo que al - respecto sobrevivió de ese Derecho.

En las fuentes del Derecho Castellano, - concretamente a las ordenanzas Reales y en el Fuero Viejo se define la prestación libre de servicios como una relación jurídica en la que una de las partes presta sus servicios a otra por cierto tiempo a cambio del pago de un - precio cierto en dinero (107).

(107). Partidas 5.8, 1 y 2

Como puede verse se mantiene la tradición romana de la relación bilateral engendrada por el contrato de locación. La terminología jurídica de la época por una parte confirma esta afirmación aunque por la otra - introduce ciertas novedades en el vocabulario jurídico.

Así por ejemplo para la locación de servicios se usan los términos alogar, logar y alquilar. El arrendador de servicios es designado como cebo o manceba. Se habla también de mercenario con lo cual se ratifica la tradición romana. (108).

En las Ordenanzas Reales de Castilla a quienes prestaban sus servicios se les llamaba obreros, albañiles, jornaleros, etc.

Todo lo anterior denota que la primitiva tradición española se mantiene también dentro de las causas de la concepción del trabajo locable cuando se trata de servicios manuales (109).

(108) Verificar el libro sobre Mercenarius.

(109) Partidas 4.8 .9 .10 y .15

El título quinto de las ordenanzas reales de Castilla se titula de los obreros y menestrales.

Ya en la Novísima Recopilación aparecen como novedades los términos de "criado" y "mozo" (110).

En la Novísima Recopilación aparece el término "Salario" y las mujeres tenían capacidad jurídica para llevar a cabo la prestación de servicios, aunque carecían de algunas capacidades (111).

A los nobles se les privaba de cierta capacidad para desempeñar trabajos que se consideraban denigrantes.

(110) Novísima Recopilación Libro VI Título 16

(111) Novísima Recopilación Libro VIII Título 23/Leyes XII, XIV y XV.

En las partidas se ve con toda claridad que es indispensable el consentimiento, siguiendo la tradición romana para que se configure el contrato (112)

En pocas palabras podemos concluir -- que dentro de la formación histórica del Derecho Español todavía en la época anterior al renacimiento y a la colonización de América, se conservó la fuerza de la tradición dogmática romana en materia de trabajo, aunque matizada y enriquecida por la práctica y las costumbres medievales que estaban cristalizando en esa época (113)

(112) Partida 5.83 y Ordenanzas Reales de Castilla, Título V Ley III.

(113) Es especialmente interesante la tesis profesional que ya se mencionó de la Sra. Ma. Guadalupe Ordoñez y Chávez, titulada "Apuntes para el estudio de la prestación libre de servicios en Roma, España y Nueva España / Fac. de Derecho U.N.A.M., Seminario de Derecho Romano. 1981.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los movimientos sociales en Roma, en muchas ocasiones tuvieron como impulsos principales mejorar las condiciones de trabajo después de haber logrado una cierta equiparación entre patricios y plebeyos.

Al lado de mejorar las condiciones de trabajo, esclavos y trabajadores descubrieron un importante valor socio-jurídico en la agremiación.

SEGUNDA.- El fenómeno de las asociaciones para el trabajo en Roma, se inserta dentro de todos los movimientos sociales internos. Sigue en materia de trabajo las grandes motivaciones apuntadas en la conclusión anterior.

TERCERA.- El fenómeno asociativo en Roma sólo pocas veces fue reconocido como constituyendo una persona jurídica diferente a la de los asociados, sin -

embargo las influencias reales que como grupo de presión ejercieran dichas asociaciones para modificar el Derecho, son abundantes.

CUARTA.- El cristianismo con su filosofía y su visión del universo, ejerció una influencia considerable en todo el Derecho Público y Privado. El fenómeno asociativo nació de la necesidad para los cristianos de ejercer su liturgia en forma clandestina. De ahí que surgieran nuevas finalidades, nuevo ambiente y una filosofía en que se consideró al trabajo como una digna participación del hombre en la obra de recreación del mundo que pertenece a Dios.

QUINTA.- Entre las realidades sociales de esclavitud y trabajo, se encuentra en la antigua Roma un nexo muy estrecho. Gran parte del trabajo manual recaía en la fuerza de los esclavos. De ahí que en la sociedad romana como en cualquier sociedad esclavista, no se desarrolló un verdadero régimen jurídico de protección al trabajador.

SEXTA.- Con el paso de los siglos la esclavitud en Roma fue transformándose. Poco a poco mejoró y se dignificó la situación socio-jurídica de los esclavos trabajadores. En este nuevo ambiente aparecieron nuevas normas que favorecieron a los trabajadores esclavos y libres.

SEPTIMA.- Ya desde la época clásica los hombres libres podían alquilar sus trabajos materiales a través del contrato de Locatio-Conductio.

OCTAVA.- El estudio del trabajo en Roma se presenta como fundamento de diversos principios e instituciones jurídicas tanto en el campo propiamente civil como en el agrario.

NOVENA.- En los últimos siglos del Imperio Romano de Occidente y bajo Justiniano queda perfectamente definida la separación entre trabajo material y el que era propio de las llamadas profesiones liberales. En este último caso el régimen aplicable era el -

del contrato de mandato remunerado.

DECIMA.- La noción de trabajo toma nuevos cauces al iniciarse la Edad Media en el ambiente de los gremios y las guildas en un decidido ambiente cristiano. Así, al trabajo ofrecido individualmente comienza a sumarse el de los pequeños y luego medianos talleres de artesanos.

DECIMA PRIMERA.- Las corporaciones, las guildas y los gremios en toda la Europa Medieval, constituyen el fenómeno dominante en materia de trabajo y generan un derecho consuetudinario y luego escrito que hace de la pertenencia a tales asociaciones, requisito fundamental para ejercer los derechos ciudadanos.

DECIMA SEGUNDA.- Del fenómeno de las asociaciones profesionales de trabajadores, comerciantes y artesanos aparece el Derecho Mercantil como derecho profesional.

DECIMA TERCERA.- La dogmática jurídica - en materia de relación de trabajo se forma al aparecer la doctrina europea en la baja Edad Media. Esta dogmática gira en torno a la necesidad de respetar al trabajador y concederle una serie de derechos y beneficios, que aunque precarios constituyen el núcleo de lo que - en nuestro siglo es el derecho social del trabajo.

DECIMA CUARTA.- La tradición española - muestra especialmente un acentuado y precoz respeto - por la persona y derecho de los indígenas trabajadores del nuevo mundo. Así, entronca la tradición romano - cristiana con la de América Latina en materia de régimen jurídico del trabajo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

I.- OBRAS DE DOCTRINA

- 0.- Battaglia Felice, *Filosofía del trabajo*, traducción de Francisco Elías de Tejada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
- 1.- Biondi Biondo, *Il Diritto Romano Cristiano*, Giuffré Milano, 1954.
- 2.- Boissonade P., *El Trabajo en la Europa Cristiana durante la Edad Media*, Alcen Paris, 1921.
- 3.- Bonfante Pietro, *Storia del Diritto Romano*, Giuffré Italia, 1958.
- 4.- Bussi Emilio, *La Formazione dei dogmi di Diritto Privato nel Diritto Comune*, Casa Editrice, Dott Antonio Milani Padova, 1939.
- 5.- Castorena José de Jesús, *Manual del Derecho Obrero Mexicano*, México, 1973.
- 6.- Costa Emilio, *L'Opera di Bartolo nel Contratto di Locazione*, In Atti del R. Istituto Veneto di Scienze Lettere ed Arti, 1916-1917.
- 7.- Ledesma Uribe José de Jesús, *Las Leyes de las XII Tablas*, Editorial Facultad de Derecho, UNAM, México, 1965.
- 8.- Ledesma Uribe José de Jesús, *La Universidad en-*

.../

- el mundo, Universidad de Roma, Boletín UIA No. 72, México, 1974.
- 9.- Margadant Guillermo F., Derecho Romano, Ed Es finge, México, 1968.
 - 10.- Maschi Carlo Alberto, La Concezione Naturalis-
tica dil Diritto, E. Degil Istituti Juridici-
Romani, Milano, 1937.
 - 11.- Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Traduc-
ción de Pedro Dorado, Editorial Themis, Bogotá 1976.
 - 12.- Navarrini Ugo, Trattato Teórico-Práctico di -
Diritto Commerciale, Milano 1939.
 - 13.- Olmedo Daniel, Manual de Historia de la Igle-
sia, Tomo I, Editorial Jus. México 1976.
 - 14.- Ordoñez y Chávez María Guadalupe, Apuntes pa-
ra el estudio de la prestación libre de servi-
cios en Roma, España y Nueva España, Tesis, -
Facultad de Derecho, UNAM, 1981.
 - 15.- Paoli Ugo Enrico, La Vida en la Roma Antigua-
Barcelona, 1944.
 - 16.- Pertile Antonio, La Storia dil Diritto Privato,
Diritto Italiano, Padova, Fratelli Salmin
Italia, 1874.
 - 17.- Rehme Paul, Historia Universal del Derecho -
Mercantil, Editorial revista de Derecho Priva-
do, Madrid, 1941.

.../

- 18.- Robertis Francisco M. de I., Rapporti Di Lavoro Nell Diritto Romano, Giuffr , Italia, 1946.
- 19.- Robleda Olis, Il Diritto Degli Schiavi nell Antica Roma, Universidad Gregoriana, 1976.
- 20.- Salvioli Giuseppe, La Storia dil Diritto Italia no, Torino Unione Tipografico-Editrice torinese, 1930.
- 21.- S nchez Viamonte Carlos, Historia Universal, Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 22.- Silva Herzog Jes s, Historia y Antolog a del -- Pensamiento Econ mico I, Antiguedad y Edad Me-- dia, Fondo de Cultura Econ mica, M xico 1939.
- 23.- Staernan E. M. Trofimova M. K. La Schiavit  nell Italia Imperiale, Editada por Riuniti, Roma -- 1975.
- 24.- Troplong Jean, La Influencia del Cristianismo - en el Derecho Civil-Romano, Editado por Descl e Brower, Buenos Aires, Argentina, 1947.
- 25.- Vaselino Cesare y coautores, Tutto su Roma Anti ca, Bemporad, Italia, 1963.
- 26.- Volterra Edoardo, Istituzione di Diritto Romano, Editorial Ricarche, Roma, 1969.
- 27.- Weber Max, Econom a y Sociedad, Fondo de Cultura Econ mica, M xico, 1944.

.../

II.- FUENTES

- 1.- Lex Clodia
- 2.- Cicerón tusc 5,36
- 3.- Juan 8.31
- 4.- Lucas 12,42.48; 17.7.3; 19,12.27.
- 5.- Mateo 18.23.25; 22.110; 24.45.51.

III.- FUENTES HISTORICO-JURIDICAS

- 1.- Código
- 2.- Constitución de Catania 1345
- 3.- Cuerpo de las Inscripciones Latinas, recopiladas por Teodoro Mommsen.
- 4.- Curso de Pandectas
- 5.- Digesto
- 6.- Novísima Recopilación
- 7.- Siete Partidas
- 8.- Ordenanzas Reales de Castilla

.../

IV.- ENCICLOPEDIAS

- 1.- Azara Antonio y Eula Ernesto, Novissimo, Digesto Italiano, Unione Tipografica - Editorial Torinese, 1957.
- 2.- Berger Adolph, Encyclopedic Dictionary - of Roman Law, 1960.
- 3.- Enciclopedia Espasa Calpe, Madrid 1924.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1974.